### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION** Concede amparo de pobreza

**CLASE DE PROCESO** Amparo de pobreza **RADICADO** No. 2022-629

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud elevada por el señor ALFREDO RAMIREZ MAYORGA, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al señor ALFREDO RAMIREZ MAYORGA, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, al señor ALFREDO RAMIREZ MAYORGA, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contra la señora ANA GLADYS URIBE BERMUDEZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda

CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022-630

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, incoada a través de abogado, por petición de GONZALO MEDINA PEREZ contra MARIA EUGENIA YANCE.

- 1- Sirvase allegar registro civil de nacimiento de las partes del proceso.
- 2- Sírvase informar los correos electrónicos t dirección física de los testigos.
- 3- Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado. (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Consulta

CLASE DE PROCESO: Medida de Protección VIF

RADICADO: No. 2022-631

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, proferida el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato KARINA ANDREA SUAREZ DUQUE contra DAVID FERNANDO ESPITIA BARRERA ante la comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca.

#### **ANTECEDENTES**

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Sibate, mantiene fallo de incidente de incumplimiento a la de la medida de protección definitiva.

- Mantener vigencia de la medida de protección definitiva mutua.
- Impuso sanción de 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor DAVID FERNANDO ESPITIA BARRERA y demás disposiciones.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

81

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden

judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico

hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibate

Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física,

verbal o psicológica

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la

vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor

DAVID FERNANDO ESPITIA BARRERA

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas

ocasionadas por el señor **DAVID FERNANDO ESPITIA Y KARINA ANDREA SUAREZ** actos que han ocurrido

en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, motivo por el cual no le asiste razón

a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se

le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus

menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario de Familia de Sibate Cundinamarca, el

cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la

Karina Andrea Suarez contra DAVID FERNANDO ESPITIA BARRERA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Soacha

Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

El Secretario

S.J.F.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Consulta

CLASE DE PROCESO: Medida de Protección VIF

RADICADO: No. 2022-633

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato CAROLINA TEJADA VALENZUELA contra JUAN CARLOS CANDAMIL TEJADA ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

#### **ANTECEDENTES**

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha, mantiene fallo de incidente de incumplimiento a la de la medida de protección definitiva.

- Mantener vigencia de la medida de protección definitiva mutua.
- Impuso sanción de 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes y demás disposiciones.

#### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

41

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden

judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico

hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibate

Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física,

verbal o psicológica

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la

vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor

JUAN CARLOS CANDAMIL TEJADA.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas

ocasionadas por el señor JUAN CARLOS CANDAMIL TEJADA actos que han ocurrido en diversas

oportunidades, antes y después de la Medida de Protección, motivo por el cual no le asiste razón a la parte

sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte

que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores

hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Segunda de Familia de Soacha

Cundinamarca, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de

protección promovido por la carolina tejada Valenzuela contra JUAN CARLOS CANDAMIL TEJADA..

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remitase el expediente a la Comisaria de Familia de Soacha

Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

El Secretario

S.J.F.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Consulta

CLASE DE PROCESO: Medida de Protección VIF

RADICADO: No. 2022-634

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato NATALIA MILENA VALENCIA ANGEL contra BRADON STIVEN GARCIA GARCIA ante la comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca.

#### **ANTECEDENTES**

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Soacha, mantiene fallo de incidente de incumplimiento a la de la medida de protección definitiva.

- Mantener vigencia de la medida de protección definitiva mutua.
- Impuso sanción de 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes y demás disposiciones.

#### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

41

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden

judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico

hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha

Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física,

verbal o psicológica

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la

vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor

BRANDON STIVEN GARCIA GARCIA

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas

ocasionadas por el señor **BRANDON STIVEN GARCIA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades,

antes y después de la Medida de Protección, motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del

cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de

recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho

comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Segunda de Familia de Soacha

Cundinamarca, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de

protección promovido por la NATALIA MILENA VALENCIA ANGEL contra BRANDON STIVEN GARCIA

GARCIA

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Soacha

Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

El Secretario

S.J.F.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION** Reconoce personería

CLASE DE PROCESO Divorcio
RADICADO No. 2022-337

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial poder allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

RECONOCESE personería al Dr. JUAN SEBASTIAN CARDENAS OLARTE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la Dra. TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION** Pone en conocimiento

CLASE DE PROCESO Divorcio
RADICADO No. 2022-337

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes de SCOTIBANK COLPATRIA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO DAVIVIENDA, BANCOMEVA, BANCO FALABELLA y DATACREDITO EXPERIAN, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



### República de Colombia Rama Judicial

# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Rechaza por competencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120220042800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que el demandante es mayor de edad y el demandado tiene su residencia en la ciudad de Bogotá D.C., en consecuencia es procedente dar aplicación en el párrafo 2° de la regla 2ª del art. 28 del C. G. del P., que dice:

"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

Como el presente caso se refiere a un asunto donde se pretende la ejecución de hacer frente al menor de edad, quien reside en la ciudad de Bogotá D.C., este Juzgado en cumplimiento de la norma anteriormente citada DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO por COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda de EJECUTIVA DE HACER presentada por DIEGO LEONARDO GONZÁLEZ AVENDAÑO contra DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ.

Por secretaría REMÍTANSE las diligencias, previas las desanotaciones, a los Juzgados de Familia de Bogotá D.C.(Reparto). OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

El Secretario

J.A.C.N.



### República de Colombia Rama Judicial

# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Inadmite demanda **CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 257543110001202200437

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada a favor de la menor D.M.C.S representada legalmente por su progenitora la señora ANGIE PAOLA SARMIENTO URQUIJO, en contra MARLON PIRAQUIVE CORREDOR CUBILLOS.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

 Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

Notifiquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

El Secretario

J.A.C.N.



### República de Colombia Rama Judicial

# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Inadmite demanda **CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120220044500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por DIANA ROCÍO CÁRDENAS CÁRDENAS, en contra LUIS LEONARDO BERNAL ESCOBAR.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

- 1. Deberá allegarse porder debidamente conferido por SHARON SAMANTHA BERNAL CARDENAS, en consideración que ya cumplió la mayoría de edad y no requiere de representación.
- 2. Aplicar los correspondientes incrementos a las cuotas pactadas en el titulo base de ejecución:

- ~ -	INCREMENTO	CUOTA	CUOTA
AÑO	IPC	ALIMENTOS	VESTUARIO
2020		\$350,000.00	\$150,000.00
2021	5.62%	\$369,670.00	\$158,430.00
2022	5.70%	\$390,741.00	\$167,460.00

- 3. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
- 4. Aclarar la pretensión denominada "SEGUNDA", en consideración que discrepa con el año a cobrar, teniendo en cuenta que el titulo base de ejecución se suscribió en el año 2020.
- 5. Deberá allegar las facturas y/o recibos, mediante los cuales se acreditan el pago por concepto de educación, que se pretenden cobrar al aquí demandado. Téngase en cuenta que, según el acuerdo

celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los mismos. De no tenerlas, proceder a excluir estas pretensiones.

6. Discriminar los gastos educativos y los de salud en favor de que menor de edad se dieron.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

El Secretario

J.A.C.N



### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Consulta

CLASE DE PROCESO: Medida de Protección VIF

RADICADO: No. 2022-468

Se deja sin valor y efecto la sentencia del 06 de mayo de 2022, toda vez que se cometió un yerro, por lo cual la decisión quedara de la siguiente manera:

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, proferida el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **ANA TULIA QUINTERO RIVERA** en contra **JOHN FELIBERTO BELLO JIMENEZ** ante la comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca.

#### **ANTECEDENTES**

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Sibate, mantiene fallo de incidente de incumplimiento a la de la medida de protección definitiva.

- Mantener vigencia de la medida de protección definitiva otorgada a favor de la señora ANA TULIA QUINTERO contra JOHN FILIBERTO BELLO.
- Impuso sanción de 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes y demás disposiciones.

#### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

33

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden

judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico

hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibate

Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física,

verbal o psicológica

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la

vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor

JHON FILIBERTO BELLO JIMENEZ

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas

ocasionadas por el señor **JHON FILIBERTO BELLO JIMENEZ** actos que han ocurrido en diversas

oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora ANA TULIA QUINTERO

RIVERA motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida

por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más

mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el

sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN

NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario de Familia de Sibate Cundinamarca, el siete

(07) de abril de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora

ANA TULIA QUINTERO RIVERA en contra del señor JOHN FILIBERTO BELLO JIMENEZ

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remitase el expediente a la Comisaria de Familia de Soacha

Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

El Secretario

S.J.F.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA CLASE DE PROCESO: Regulación de visitas

RADICADO: No. 2022-486

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, incoada a través de abogado por EDGAR EDUARDO REYES FLOREZ contra SONIA KATHERINE LOMBANA MADARIANA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Reconócese personería al Dr. GENARO ANTONIO GRACIA SUAREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor Público y en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido..

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

CLASE DE PROCESO: Disminución de cuota de alimentas

RADICADO: No. 2022-495

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado, por FREDY JAIR RAMOS SANCHEZ contra HARIETH ESTEFANIA GARCIA INFANTE.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

RECONOCESE personería al Dr. JUAN CARLOS CASTILLO RIOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022-502

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de ALIMENTARIA, incoada por ICBF centro zonal de Soacha, de conformida con el articulo 82 y numeral segundo del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006. JENNY GERALDINE GARAY POVEDA contra CARLOS EDUARDO SARMIENTO RODRIGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la Localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

**RECONÓCESE** personería a la defensora de familia Dra. MAYNER ANDRES JOIRO DIAZ, para que actúe en presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Rechaza Demanda

CLASE DE PROCESO: Alimentos RADICADO: No. 2022-503

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora adujo presentar subsanación de la demanda en tiempo.

Sin embargo, dicho memorial subsanarío no cumple con su cometido, pues del escrito allegado se observa que la defensora de familia no allego el Registro civil del menor ni demás documentos necesarios, tampoco se allego el informe, en cual se tienen que aclarar los hechos y lo que se pretende con acción.

Por tanto, como la defensora de familia no cumplió con las formalidades delégales para él envió de las presentes diligencias en tal sentido se rechaza la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda

CLASE DE PROCESO: P.P.P RADICADO: No. 2022-507

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de privación de patria protestad, incoada por YADELSY FRANCO RODRIGUEZ contra LEONARDO JHONATHAN SALINAS BULA.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
RADICADO: No. 2022-509

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de ALIMENTOS, incoada por LEYLA MARCELA LOZANO HUERTAS

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda

CLASE DE PROCESO: U.M.H

RADICADO: No. 2022-514

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora MARIA SOLANDI BERRETO CARDENAS contra LEIDY STELLA HERRERA VILLAMIL CINCY JOHANA HERRERA VILLAMIL como herederos determinado del causante JULIO HERRERA MARTINEZ y herederos determinados.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JULIO HERRERA MARTINEZ (Q.E.P.D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y ejerzan su derecho de contradicción. Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**"

Por lo anterior, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (**HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JULIO HERRERA MARTINEZ (Q.E.P.D.).

RECONÓCESE personería a la Dra. MARINA TRUJILLO SERRATO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

El Secretario

S.J.F.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Rechaza Demanda

CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022-627

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de DIVORCIO, incoada a través de abogado por petición de la señora YOLI ISABEL SANCHEZ contra SAMUEL TIQUE MARTINEZ

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda

CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2022-533

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora PAULA ALEJANDRA QUINTERO PARRA contra JAIME PARRA CORTES - LUZ MARINA TINJACA GUERRERO como herederos determinado del causante JUAN CARLOS PARRA TINJACA y herederos determinados.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JUAN CARLOS PARRA TINJACA (Q.E.P.D.), para que comparezcan al proceso dentro del término legal y ejerzan su derecho de contradicción. Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**"

Por lo anterior, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas (**HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JUAN CARLOS PARRA TINJACA (Q.E.P.D.).

RECONÓCESE personería a el Dr. MANUEL IVAN LIZCANBO TARAZONA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

El Secretario

S.J.F.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de pobreza
RADICADO: No. 2022-604

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor GLADYS PINZON, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: No. 2022-612

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO incoada a través de abogado por la señora ANGIE NATALY SARRIA DIAZ contra CRISTIAN CAMILO NIETO ALFARO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

**RECONOZCASE personería** al abogado Dra. **MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ PACO**, para que actué dentro del presente asunto en representación de la demandada y actora en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

CLASE DE PROCESO: U.H.M RADICADO: No. 2022-614

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de Unión marital de hecho, incoada a través de abogado por ELSA JANET CARDENAS RINCON contra HENRY RINCON ARANGO

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1. Certificado de tradición vigentes
- 2. Deberá allegar registro civil de las partes del proceso
- 3. Deberá informar lugar de notificación de las partes
- 4. Deberá informar el lugar de convivencia de las partes

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2022-620

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, incoada a través de abogado por ARNOLDO DE JESUS HOYOS ZULUAGA contra AIDE DE JESUS BERNAL SALAZAR.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1. Certificado de tradición vigentes
- 2. Deberá informar si la pareja tiene también matrimonio civil u omitir el mismo de la demanda
- 3. Deberá informa el lugar de residencia de la demandada ciudad
- 4. Deberá informar lugar de residencia
- 5. Deberá allegar registro civil de las partes

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION** Admite demanda

**CLASE DE PROCESO** Alimentos **RADICADO** No. 2022-617

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos legales, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada en nombre propio por la señora GINA PAOLA OSPINO SANCHEZ, en representación del NNA S.A.A.O. contra el señor GERMAN EDUARDO ARIAS ZAMBANO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los Art. 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Notifiquese el contenido del presente auto a la parte demandada, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme al art 291 y ss del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería a la señora. GINA PAOLA OSPINO SANCHEZ, para que actúe en nombre propio dentro de las presentes diligencias, en representación de su menor hijo.

Con fundamento en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, y como quiera que, no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho presume que al menos devenga un salario mínimo legal, en consecuencia SEÑALASE como CUOTA PROVISIONAL de ALIMENTOS, la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) m/cte., el cual debe aportar el señor GERMAN EDUARDO ARIAS ZAMBANO a su menor hijo S.A.A.O., valor que deberá ser consignado a favor de la señora GINA PAOLA OSPINO SANCHEZ, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta judicial No. 257542033001, del Banco Agrario de Colombia, que para el efecto tiene este Despacho Judicial. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION** Concede amparo de pobreza

CLASE DE PROCESO Alimentos
RADICADO No. 2022-617

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora GINA PAOLA OSPINO SANCHEZ, para atender los gastos procesales.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2022-620

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA LUCILA ACEVEDO DE CABEZA, incoada a través de abogado por la señora RUTH YOHANNA ACEVEDO ROJAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1. Certificado de tradición
- 2. Deberá allegar avalúo comercial de los inmuebles.
- 3. Deberá informar nombre de los herederos determinados

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

CLASE DE PROCESO: Exoneración de alimentos

RADICADO: No. 2022-621

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por el señor ELISERIO CALDERON GUTIERREZ contra DIEGO ALEJANDRO CALDERON GARCIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

RECONÓCESE personería al Dr. LAURA ESPERANZA SUAREZ ROJAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2022-625

Por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se dispone:

**DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MILTON RODRIGUEZ PESCADOR**, promovida a través de abogado por GLORIA DINIET RODRIGUEZ MARTINEZ – MILTON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ – OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, fallecido el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibídem.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la <u>inclusión</u> del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 3° del C.P.C., al estar acreditado el parentesco para con el causante, **RECONÓZCASE** a los señores GLORIA DINIET RODRIGUEZ MARTINEZ – MILTON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ – OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de hijos del causante **MILTON RODRIGUEZ PESCADOR**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**RECONOZCASE personería** al apoderado judicial Dr. **LUIS EDGAR ROZO RODRIGUEZ,** para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

El Secretario

S.J.F.



## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoi.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmite Demanda

CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022-627

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, incoada a través de abogado, por petición de SANDRA LILIANA PARRA AYALA contra GIOVANNI RICARDO ZAMORA SÁNCHEZ.

- 1- Sírvase allegar registro civil de nacimiento de las partes del proceso
- 2- Sírvase informar los correos electrónicos t dirección física de los testigos.
- 3- Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado. (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, catorce (14) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoi.ramaiudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Requiere parte actora Unión marital de hecho No. 2021-758

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que es carga de la misma, se le requiere para que se sirva allegar la certificación y cotejo del envió del citatorio a los demandados señores ORLANDO HERRERA RAMIREZ, BERNARDO HERRERA RAMIREZ, FABER HUMBERTO HERRERA RAMIREZ, CONSUELO HERRERA RAMIREZ, NUBIOLA HERRERA RAMIREZ, MIRYAM HERRERA RAMIREZ ZORAIDA HERRERA RAMIREZ y JOSE RICAURTE HERRERA RAMIREZ, a las direcciones indicadas en la subsanación de la demanda, de conformidad a lo normado en el art 291 de Código General del Proceso, el cual reza:

"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...

...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...

..La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso."

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Agréguese a los Autos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120210078300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por el Banco Colpatria y Banco Agrario de Colombia. Téngase en cuenta para los fines legales en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

El Secretario

J.A.C.N



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Ordena Seguir Adelante

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120210078300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ORDENA tener por notificado al demandado señor JOSE ALEXANDER BELLO GARZON, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contesto la demanda, ni presento excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifiquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.



### GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

El Secretario

J.A.C.N.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION Corrige sentencia

CLASE DE PROCESO Custodia y cuidado personal

RADICADO No. 2021-788

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, respecto al nombre de la demandante. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

TÉNGASE para todos los efectos legales a que haya lugar como nombre correcto de la demandante señora "AURORA RUIZ BUSTOS".

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION** Acepta renuncia al poder

CLASE DE PROCESO C.E.C.M.C. No. 2021-795

Visto el informe secretarial que antecede y la renuncia presentada por la apoderada judicial del extremo activo, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por el Dr. VICTOR ANDRES PARIS MONTEALEGRE, al poder conferido por el demandante señor HARVERD NARANJO PINEDA.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO

Pone en conocimiento Impugnación de paternidad

No. 2021-814

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120210081800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el despacho que se incurrió en un yerro involuntario en auto calendado Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), respecto del nombre del demandado en el inciso segundo, señalándose de manera equivocada "CARLOS ANTONIO ESCORCIA GARAVITO", motivo por el cual el despacho corregirá dicha falencia con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, y en consecuencia tener como nombres y apellidos correctos del demandado, los siguientes: "...CARLOS ANTONIO ESCORCIA GAVIRIA.."

De otro lado, no se accede a la solicitud de corrección del nombre de la parte demandante, como quiera que la misma no está conforme a la documental aportada.

Por lo anterior, previo a ordenar la corrección de los oficios solicitados, el memorialista sírvase aporta la documental que soporte la anterior solicitud.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

/ - <u>V</u>

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

duny tung

El Secretario

J.A.C.N.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Sustituye Poder CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120210086200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería a la abogada CINDY STEFANIA GIRALDO MARIN para actuar como apoderada judicial del demandado MANUEL BAYARDO MANCERA MANCERA, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

El Secretario

J.A.C.N



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Ordena Correr Traslado Excepciones, Reconoce Personería

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120210086200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TÉNGASE por notificado al demandado señor MANUEL BAYARDO MANCERA MANCERA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda a través de abogada, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería a la Dra. VERONICA GIRALDO VASQUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena corres traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días, conforme a lo normado en el Articulo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

7-

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

ming /

El Secretario

J.A.C.N.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION** Niega petición

CLASE DE PROCESO Privación de la patria potestad

**RADICADO** No. 2021-872

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, revisado el programador de audiencias de este Juzgado, no hay una fecha más próxima para llevar a cabo la audiencia programada mediante providencia veintidós (22) de marzo de 2022, además, hay que tener en cuenta que el titular del despacho, debe disponer de un tiempo suficiente para dicha audiencia, ya que la misma es concentrada, en el cual se practican las pruebas decretadas, se escucha en alegatos de conclusión y se dicta el corresponden te fallo.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Estese a lo Dispuesto

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120210088300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El memorialista estese a los dispuesto en auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2022, mediante el cual se ordenó la CAPTURA del vehículo automotor de placas YOT76E. Por Secretaria elabórense los oficios pertinentes y remítanse al correo del apoderado de la parte actora <u>eboce@hotmail.com</u> para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Ordena Correr Traslado

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120210094600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en Derecho corresponde, por Secretaria córrase traslado a la parte demandada, de la respuesta allegada por el demandante vista a folios (73 y 74) para que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien sobre el particular.

De otro lado, se reconoce personería al abogado WILLIAM HUMBERTO ARDILA INFANTE como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO**Requiere parte actora

Petición de herencia

No. 2021-1039

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y el anexo allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, y como quiere que, el presente asunto es un trámite verbal y no un ejecutivo, se requiere a la parte actora, para que se sirva aclarar si lo solicitado corresponde al desistimiento de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 de Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Libra mandamiento de pago

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120210112100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora ANDREA PAOLA PEDROZA MADRIGAL, en representación de su menor hijo J.S.M.P., contra el señor EBERY FABIAN MURCIA MONTES, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS. (\$32.161.591) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de noviembre de 2011 a Agosto de 2021 a enero de 2022.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifiquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S.., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al Dr. JENNIFER PAOLA FARIGUA FORERO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

El Secretario

J.A.C.N



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Control legalidad CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120210117800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El art.132 del C.G.P. dice que: "CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto del 18 de abril de 2022 se requirió a la parte demandante para que allegara el registro civil de nacimiento del menor de edad. Documental que se encuentra allegada al plenario en pretérita oportunidad.

En consecuencia, se declara SIN VALOR NI EFECTO la decisión del 18 de abril de 2022.

Deberá estarse a lo dispuesto en auto separado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.



## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Libra mandamiento de pago

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120210117800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, por la señora OLGA LUCIA CANO VALCARCEL, en representación de su menor hijo J.A.L.C., contra el señor DIEGO ALONSO LÓPEZ PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS. (\$8.793.381) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de noviembre de junio de 2012 a septiembre de 2021.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifiquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al

artículo 291 del C.G.P. y S.S.., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifiquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la estudiante LUNA MUNEVAR GARZÓN, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

El Secretario

J.A.C.N.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION Niega petición
CLASE DE PROCESO C.E.C.M.C.
RADICADO No. 2022-026

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 117 del Código General del Proceso, establece que:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

Teniendo en cuenta la referida norma, NIÉGUESE por improcedente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, si bien es cierto, acredita que el memorial radicado el día 18 de abril de 2022, fue enviado a las 4:00 pm, también es cierto que, según la bandeja de entrada del correo institucional de este Despacho Judicial, dicho memorial se recibió después del horario judicial, esto es, a las 4:01 de la misma fecha, tal y como se evidencia en la imagen.

18/4/22, 20:53

Correo: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha - Outlook

143

### TRASLADO EXCEPCIONES PROCESO No. 2022-026

Carlos Guillermo Fontalvo Ruiz <abogadofontalvo@gmail.com>

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha < jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nancyibarra1984@gmail.com < nancyibarra1984@gmail.com>;Breynner Gallardo < blgallardo@gmail.com>

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA -REPARTO-.

E. S. D.

DEMANDA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO OCHOA DIAZ

DEMANDADO: NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ

CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, mayor y de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor RAFAEL ANTONIO OCHOA DÍAZ, domiciliado en el municipio de Soacha, con todo respeto, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal me permito descorrer el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la demandada la señora NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ Atentamente,

**NOTIFÍQUESE** 

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION
Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO
Unión marital de hecho.
RADICADO
No. 2022-153

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. EULALIO RAMÍREZ BRAND, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS HERNANDO CARO PORRAS, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **SIETE (7) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreara sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120220016800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS dentro del término concedido en auto del 9 de mayo de 2022, toda vez que el escrito fue allegado el 17 de mayo de 2022 a las 4:57 p.m., el mismo es EXTEMPORÁNEO, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora FRANCY YINETH GAITAN PERALTA en contra del señor RUBEN DARIO LOPEZ.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

7-

### GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

1 1

El Secretario

J.A.C.N.



## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION**CLASE DE PROCESO

RADICADO

Ordena librar telegrama

Unión marital de hecho.

No. 2022-185

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora AMELIA CARVAJAL, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda a través de abogada, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería a la Dra. EVIDALIA CHACON RAMIREZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido por la señora AMELIA CARVAJAL.

TÉNGASE por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por la Dra. EVIDALIA CHACON RAMIREZ.

Por Secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha dieciocho (18) de abril del presente año, esto es librar el correspondiente telegrama.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto libra mandamiento de pago

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120220021800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los menores de edad Y.Y.C.H. y Y.A.C.H. representado legalmente por su progenitora por la señora LEIDY YOLIMA ALVARADO CASTIBLANCO contra JEHINSSON ARMANDO CRUZ ÁVILA, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$2.838.272), distribuidos así:

- 1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PEOSOS M.CTE (\$1.919.925) correspondientes a las cuotas alimentarias de julio a diciembre de 2021, cada una por el valor de \$383.985.
- 2. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$495.965) correspondientes a las cuotas de vestuario de los meses de marzo, abril y junio de 2021, cada una por el valor de \$165.565.

Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la obligación.

Por los gastos y costas del proceso.

Notifiquese al Defensor de Familia de la localidad

Notifiquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

Reconócese personería al(a) abogado(a) NELSON AUGUSTO MELO RIOS, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

El Secretario

J.A.C.N



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoi.ramaiudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION** Tiene por notificados asignatarios

CLASE DE PROCESO Sucesión
RADICADO No. 2022-225

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

Ateniendo la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia de fecha dos (2) de mayo de 2022, respecto al nombre de la cónyuge supérstite del causante, como también del número de cédula de ciudadanía del causante. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

TÉNGASE para todos los efectos legales a que haya lugar como nombre correcto de la cónyuge supérstite del causante, señora "**OFIR RODRIGUEZ CRUZ**" y número de cédula de ciudadanía del causante GUILLERMO PADILLA RODRIGUEZ "**325.392**", según registros civiles de defunción y de nacimiento aportados en con la demanda.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como herederos a JORGE ALBERTO PADILLA RODRIGUEZ Y SONIA PADILLA RODRIGUEZ, en su calidad de hijos del causante GUILLERMO PADILLA RODRIGUEZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De otra parte, y como quiera que, se acredita el parentesco para con el aquí causante, ORDENASE vincular como asignatarios en el presente asunto, a MARÍA CRISTINA PADILLA RODAS y LUIS GUILLERMO PADILLA RODAS, en su calidad de hijos del causante GUILLERMO PADILLA RODRIGUEZ.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el memorial poder allegado por los asignatarios arriba indicados, el Despacho tiene notificados por conducta concluyente del auto que declaro abierto el presente sucesorio, a los asignatarios MARÍA CRISTINA PADILLA RODAS y LUIS GUILLERMO PADILLA RODAS, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONOCESE personería al Dr. RODRIGO MENDIETA ZORRILLA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los asignatarios MARÍA CRISTINA PADILLA RODAS y LUIS GUILLERMO PADILLA RODAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico rorimendieta79@gmail.com, para los fines pertinentes, y controlar el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, para que los asignatarios MARÍA CRISTINA PADILLA RODAS y LUIS GUILLERMO PADILLA RODAS, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION** Ordena emplazamiento - nombra curador

CLASE DE PROCESO Unión marital de hecho

**RADICADO** No. 2022-261

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución la suma de \$10.520.200 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación de las demandadas señoras OMAIRA TAPIA AGUJA Y LUZ ALBA TAPIA AGUJA, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, su EMPLAZAMIENTO, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que las represente. Sírvase la demandante realizar la correspondiente publicación en el Diario "La República" o "El Nuevo Siglo".

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE DOMINGO TAPIA AGUJA.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto mediante el cual declaro abierto y radicado el presente sucesorio, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso cuarto del art. 492 de Código General del Proceso, les designa como Curadora Ad-Litem a la Dra. LUZ ADRIANA CORONADO SALGADO, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera 5 #6-28 CC Metropolitano Torre C Oficina 242 en Neiva-Huila, Cel: 3173340481 y correo electrónico coronadosalgadoadriana@gmail.com o cgiuridica@gmail.com. Líbrese telegrama.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO**Estarse a lo resuelto

Unión marital de hecho

No. 2022-336

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

El artículo 590 del Código General el Proceso, establece que:

**"En los procesos declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:".

En el caso de marras, el presente asunto, corresponde a un proceso declarativo, motivo por el cual deberá la parte actora estarse a lo resuelto mediante providencia e fecha dos (2) de mayo del 2022.

Es de aclarar que, el art 598 del Código General el Proceso sería aplicable en el caso de la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, la cual se presenta cuando se ha declarado la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, situación que no ha ocurrido en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION** Ordena oficiar

CLASE DE PROCESO Disminución de cuota alimentaria

**RADICADO** No. 2019-134

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria líbrese oficio con destino al Juzgado Sexto de Familia de Ibagué (Tolima), informado que, este Despacho Judicial mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2020, dispuso disminuir la cuota alimentaria mensual y adicional de junio y diciembre de cada año, impuestas por el Juzgado Sexto de Familia de Ibagué (Tolima), el día 22 de febrero de 2018, que dichas cuotas se ordenaron descontar del salario que percibe el demandante señor ALBERT LEANDRO BALLESTEROS ALVAREZ, por lo tanto, es este Despacho Judicial, quien debe controlar el pago de dichas cuotas a partir de 24 de junio de 2020; que este es el motivo por el cual, se solicitó mediante oficio No. 510 del 18 de abril de 2022, poner a disposición de este Despacho los depósitos judiciales que reposan en ese Juzgado, consignados por las Fuerzas Militares, con posterioridad al 24 de junio de 2020. Ofíciese anexando copia de la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION** Señala fecha para inspección judicial

**CLASE DE PROCESO RADICADO**Sucesión
No. 2019-151

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la INSPECCIÓN JUDICIAL, ordenada en audiencia de fecha siete (7) de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION Corre traslado

CLASE DE PROCESO Investigación de paternidad

RADICADO No. 2019-234

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a VIVIANA MARCELA ROMAN GONZALEZ, VICTOR JULIO DURAN CRUZ, y al NNA D.S.R.G., ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y que allega el apoderado judicial de la parte actora, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

Por Secretaria envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, al correo electrónico <u>Emmy.Parada@icbf.gov.co</u>, <u>juridicofontalvo@hotmail.com</u>, <u>victorseguro68@gmail.com</u>, y <u>vmrg09@gmail.com</u>, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Aprueba liquidación de Crédito

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120190043200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Agréguese a los Autos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120190051900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por el Banco GNB Sudamerisris, Banco Pichincha, Banco Colpatria, Bancamia y Banco Davivienda téngase en cuenta para los fines legales en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION Ordena fijar en lista

CLASE DE PROCESO Divorcio
RADICADO No. 2019-574

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se ordena por Secretaria correr traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha siete (7) de marzo de 2022, conforme lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 110 del ibídem.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Notifica Por Conducta Concluyente

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120200000700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la manifestación que antecede, se tiene por notificado al demandado del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria, contrólese los términos con que cuenta para contestar la demanda y remítaseles los traslados pertinentes a través de los canales digitales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Pone en Conocimiento

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120200036200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la Nota Devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, téngase en cuenta para los fines legales en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Ordena Comisionar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120200045900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, el vehículo automotor de PLACA: ZYS531; MARCA: KIA; LINEA: RIO UB EX; CARROCERIA: HATCH BACK; COLOR:PLATA; MODELO: 2014; No. MOTOR: G4LADP144190 y No. CHASIS: KNADN511AE6352851, se encuentra debidamente embargado y capturado, el Despacho DECRETA el SECUESTRO del mismo.

Para la práctica de Secuestro de dicho bien, se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto) de la Ciudad de Bogotá D.C., Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120200049300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ORDENA tener por notificado al demandado señor RAUL PEREZ VARGAS, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contesto la demanda, ni presento excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifiquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez



# GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

El Secretario

J.A.C.N.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION** Ordena oficiar

CLASE DE PROCESO Impugnación de la paternidad

**RADICADO** No. 2020-504

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia del envío del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señora CLAUDIA XIMENA ÁVILA GONZÁLEZ, en presentación del NNA M.Y.L.A, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, SEÑALESE como fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, al señor JUVENAL YESITH LEÓN DÍAZ, la señora CLAUDIA XIMENA ÁVILA GONZÁLEZ, y el NNA M.Y.L.A, el día VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, para lo cual deberán comparecer ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la calle 7 A No. 12 A-51 de Bogotá D.C. Lo anterior, con fin de determinar si el demandante señor JUVENAL YESITH LEÓN DÍAZ, es el padre bilógico del referido NNA. Líbrese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS), así como la comunicación telegráfica.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION** Ordena oficiar

CLASE DE PROCESO Custodia y cuidado personal

**RADICADO** No. 2020-568

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio de la demanda al curador ad litem Dr. MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO, en representación de la demandada señora KETY ESTHER GARCES RODRIGUEZ, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Previo a resolver a resolver lo pertinente, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA (notificacionesclaro@claro.com.co), EPS SALUD TOTAL S.A., PROMOTORA DE SALUD RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DEL Y S.A. (notificacionesiud@saludtotal.com.co) AVANTEL S.A.S. (investigacionesiudiciales@avantel.com.co). TELEFONICA S.A. (requerimientos.judiciales.co@telefonica.com), VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. (notificaciones@virginmobilecolombia.com), TIGO COLOMBIA (notificacionesjudiciales@tigo.com.co), y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a efectos de que informen a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral (física o electrónica), reportada por la demandada señora KETY ESTHER GARCES RODRIGUEZ.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Decreta Desistimiento Tácito

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120200069100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Cita el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

En el presente caso, el Despacho efectúo el requerimiento que la norma indica y ha transcurrido más del tiempo establecido, sin que la parte interesada haya cumplido con la etapa procesal siguiente.

Así las cosas, el Despacho en aplicación de la norma en cita,

#### RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al Juzgado que corresponde.

TERCERA. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

CUARTO. Sin condena en costas

QUINTO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

## GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

El Secretario

J.A.C.N.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Señala fecha para audiencia Privación de la patria potestad

No. 2021-177

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO**, **A LAS 11:00 AM**, para que tenga lugar la continuación de la AUDIENCIA UNICA, ordenada en audiencia de fecha nueve (9) de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Tiene Por Notificado Conducta Concluyente

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120210021100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la manifestación que antecede, se tiene por notificado al demandado del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria, contrólese los términos con que cuenta para contestar la demanda y remítaseles los traslados pertinentes a través de los canales digitales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Agréguese a los Autos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120210021500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la empresa BALDOSINES DELTA LTDA. Téngase en cuenta para los fines legales en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

El Secretario

J.A.C.N.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA ifctosoacha@cendoi.ramaiudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Señala fecha para audiencia Custodia y cuidado personal

No. 2021-381

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente las valoraciones psicológicas, practicadas a DIEGO RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ y JEHIMY CATALINA FONSECA ESCAMILLA, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **SEIS** (6) **DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JEHIMY CATALINA FONSECA ESCAMILLA.

DICTAMEN PERICIAL. Téngase como tal, las valoraciones psicológicas practicadas a DIEGO RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ y JEHIMY CATALINA FONSECA ESCAMILLA, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,

#### PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor DIEGO RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras MAGNOLIA ESCAMILLA CALDERON y HEIDY NOHEMÍ ESTEVES OCANTO, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

DICTAMEN PERICIAL. Téngase como tal, la valoración psicológica practicadas al señor DIEGO RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Escúchese en ENTREVISTA PRIVADA al NNA K.M.B.F., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **DIECIOCHO** (18) **DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**. Líbrese telegrama.

#### DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

Practíquese visita social al hogar del señor DIEGO RICARDO BARAJAS RODRIGUEZ, como también al hogar de la señora JEHIMY CATALINA FONSECA ESCAMILLA, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM**.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Modifica y aprueba liquidación de crédito

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120210048500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que el mismo se libró conforme a las pretensiones de la demanda, esto, es por las cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de marzo de 2013 a enero de 2022 y por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Por lo anterior, no es procedente tener en cuenta la liquidación presentada por las cuotas causadas por dichos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE MARZO DE 2013 A ENERO DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
Mar-13	\$ 100,000	\$0	\$ 100,000	0.50%	\$ 500	108	\$ 54,000	\$ 154,000
Educación	\$ 106,500	\$0	\$ 106,500	0.50%	\$ 533	108	\$ 57,510	\$ 164,010
Apr-13	\$ 100,000	\$0	\$ 100,000	0.50%	\$ 500	107	\$ 53,500	\$ 153,500
Educación	\$ 36,600	\$0	\$ 36,600	0.50%	\$ 183	107	\$ 19,581	\$ 56,181
May-13	\$ 100,000	\$0	\$ 100,000	0.50%	\$ 500	106	\$ 53,000	\$ 153,000
Educación	\$ 36,600	\$0	\$ 36,600	0.50%	\$ 183	106	\$ 19,398	\$ 55,998
Jun-13	\$ 100,000	\$0	\$ 100,000	0.50%	\$ 500	105	\$ 52,500	\$ 152,500
Educación	\$ 36,600	\$0	\$ 36,600	0.50%	\$ 183	105	\$ 19,215	\$ 55,815
Vestuario	\$ 100,000	\$0	\$ 100,000	0.50%	\$ 500	105	\$ 52,500	\$ 152,500
Jul-13	\$ 100,000	\$0	\$ 100,000	0.50%	\$ 500	104	\$ 52,000	\$ 152,000
Educación	\$ 36,600	\$0	\$ 36,600	0.50%	\$ 183	104	\$ 19,032	\$ 55,632
Aug-13	\$ 100,000	\$0	\$ 100,000	0.50%	\$ 500	103	\$ 51,500	\$ 151,500
Educación	\$ 36,600	\$0	\$ 36,600	0.50%	\$ 183	103	\$ 18,849	\$ 55,449
Sep-13	\$ 100,000	\$0	\$ 100,000	0.50%	\$ 500	102	\$ 51,000	\$ 151,000
Educación	\$ 36,600	\$0	\$ 36,600	0.50%	\$ 183	102	\$ 18,666	\$ 55,266
Oct-13	\$ 100,000	\$0	\$ 100,000	0.50%	\$ 500	101	\$ 50,500	\$ 150,500
Educación	\$ 36,600	\$0	\$ 36,600	0.50%	\$ 183	101	\$ 18,483	\$ 55,083
Nov-13	\$ 100,000	\$0	\$ 100,000	0.50%	\$ 500	100	\$ 50,000	\$ 150,000
Educación	\$ 36,600	\$0	\$ 36,600	0.50%	\$ 183	100	\$ 18,300	\$ 54,900

Dec-13	\$ 100,000	\$0	\$ 100,000	0.50%	\$ 500	99	\$ 49,500	\$ 149,500
Educación	\$ 110,500	\$0	\$ 110,500	0.50%	\$ 553	99	\$ 54,698	\$ 165,198
Vestuario	\$ 100,000	\$0	\$ 100,000			99		
Jan-14	\$ 104,500	\$0	\$ 104,500	0.50%	\$ 500		\$ 49,500	\$ 149,500 \$ 155,705
Feb-14	\$ 104,500		\$ 104,500	0.50%	\$ 523	98	\$ 51,205	\$ 155,705
Educación	\$ 37,500	\$ 0	\$ 37,500	0.50%	\$ 523	97	\$ 50,683	\$ 155,183
Mar-14	\$ 104,500	\$ 0	\$ 104,500	0.50%	\$ 188	97	\$ 18,188	\$ 55,688
Educación	\$ 37,500	\$ 0	\$ 37,500	0.50%	\$ 523	96	\$ 50,160	\$ 154,660
Apr-14	\$ 104,500	\$ 0	\$ 104,500	0.50%	\$ 188	96	\$ 18,000	\$ 55,500
Educación	\$ 37,500	\$ 0	\$ 37,500	0.50%	\$ 523	95	\$ 49,638	\$ 154,138
May-14	\$ 104,500	\$0	\$ 104,500	0.50%	\$ 188	95	\$ 17,813	\$ 55,313
Educación	\$ 37,500	\$0	\$ 37,500	0.50%	\$ 523	94	\$ 49,115	\$ 153,615
		\$ 0		0.50%	\$ 188	94	\$ 17,625	\$ 55,125
Jun-14	\$ 104,500	\$0	\$ 104,500	0.50%	\$ 523	93	\$ 48,593	\$ 153,093
Educación	\$ 37,500	\$0	\$ 37,500	0.50%	\$ 188	93	\$ 17,438	\$ 54,938
Vestuario	\$ 104,500	\$ 0	\$ 104,500	0.50%	\$ 523	93	\$ 48,593	\$ 153,093
Jul-14	\$ 104,500	\$ 0	\$ 104,500	0.50%	\$ 523	92	\$ 48,070	\$ 152,570
Educación	\$ 37,500	\$ 0	\$ 37,500	0.50%	\$ 188	92	\$ 17,250	\$ 54,750
Aug-14	\$ 104,500	\$0	\$ 104,500	0.50%	\$ 523	91	\$ 47,548	\$ 152,048
Educación	\$ 37,500	\$ 0	\$ 37,500	0.50%	\$ 188	91	\$ 17,063	\$ 54,563
Sep-14	\$ 104,500	\$ 0	\$ 104,500	0.50%	\$ 523	90	\$ 47,025	\$ 151,525
Educación	\$ 37,500	\$ 0	\$ 37,500	0.50%	\$ 188	90	\$ 16,875	\$ 54,375
Oct-14	\$ 104,500	\$0	\$ 104,500	0.50%	\$ 523	89	\$ 46,503	\$ 151,003
Educación	\$ 37,500	\$0	\$ 37,500	0.50%	\$ 188	89	\$ 16,688	\$ 54,188
Nov-14	\$ 104,500	\$0	\$ 104,500	0.50%	\$ 523	88	\$ 45,980	\$ 150,480
Educación	\$ 37,500	\$ 0	\$ 37,500	0.50%	\$ 188	88	\$ 16,500	\$ 54,000
Dec-14	\$ 104,500	\$0	\$ 104,500	0.50%	\$ 523	87	\$ 45,458	\$ 149,958
Vestuario	\$ 104,500	\$ 0	\$ 104,500	0.50%	\$ 523	87	\$ 45,458	\$ 149,958
Jan-15	\$ 109,307	\$0	\$ 109,307	0.50%	\$ 547	86	\$ 47,002	\$ 156,309
Educación	\$ 114,550	\$0	\$ 114,550	0.50%	\$ 573	86	\$ 49,257	\$ 163,807
Mar-15	\$ 109,307	\$0	\$ 109,307	0.50%	\$ 547	84	\$ 45,909	\$ 155,216
Educación	\$ 38,400	\$ 0	\$ 38,400	0.50%	\$ 192	84	\$ 16,128	\$ 54,528
Apr-15	\$ 109,307	\$ 0	\$ 109,307	0.50%	\$ 547	83	\$ 45,362	\$ 154,669
Educación	\$ 38,400	\$ 0	\$ 38,400	0.50%	\$ 192	83	\$ 15,936	\$ 54,336
May-15	\$ 109,307	\$0	\$ 109,307	0.50%	\$ 547	82	\$ 44,816	\$ 154,123
Educación	\$ 38,400	\$ 0	\$ 38,400	0.50%	\$ 192	82	\$ 15,744	\$ 54,144
Jun-15	\$ 109,307	\$0	\$ 109,307	0.50%	\$ 547	81	\$ 44,269	\$ 153,576
Educación	\$ 38,400	\$0	\$ 38,400	0.50%	\$ 192	81	\$ 15,552	\$ 53,952
Vestuario	\$ 109,307	\$0	\$ 109,307	0.50%	\$ 547	81	\$ 44,269	\$ 153,576
Jul-15	\$ 109,307	\$0	\$ 109,307	0.50%	\$ 547	80	\$ 43,723	\$ 153,030
Educación	\$ 38,400	\$0	\$ 38,400	0.50%	\$ 192	80	\$ 15,360	\$ 53,760
Aug-15	\$ 109,307	\$0	\$ 109,307	0.50%	\$ 547	79	\$ 43,176	\$ 152,483
Educación	\$ 38,400	\$0	\$ 38,400	0.50%	\$ 547 \$ 192	79 79	\$ 43,176	\$ 53,568
Sep-15	\$ 109,307	\$0	\$ 109,307	0.50%	\$ 547		\$ 42,630	
Educación	\$ 38,400		\$ 38,400			78 79		\$ 151,937
Oct-15	\$ 109,307	\$ 0 \$ 0	\$ 109,307	0.50%	\$ 192 \$ 547	78 77	\$ 14,976	\$ 53,376
Educación	\$ 38,400	\$ 0	\$ 38,400	0.50%	\$ 547	77	\$ 42,083	\$ 151,390
Nov-15	\$ 109,307	\$ 0	\$ 109,307	0.50%	\$ 192	77	\$ 14,784	\$ 53,184
Educación	\$ 38,400	\$ 0	\$ 38,400	0.50%	\$ 547	76	\$ 41,537	\$ 150,84
		\$ 0		0.50%	\$ 192	76	\$ 14,592	\$ 52,992
Dec-15	\$ 109,307 \$ 100,307	\$ 0	\$ 109,307	0.50%	\$ 547	75	\$ 40,990	\$ 150,297
Vestuario	\$ 109,307	\$ 0	\$ 109,307	0.50%	\$ 547	75	\$ 40,990	\$ 150,29
Jan-16	\$ 116,958	\$0	\$ 116,958	0.50%	\$ 585	74	\$ 43,274	\$ 160,232

Educación	\$ 118,950	\$ 0	\$ 118,950	0.50%	\$ 595	74	\$ 44,012	\$ 162,962
Feb-16	\$ 116,958	T -	\$ 116,958		·		· · ·	
Vestuario	\$ 40,150	\$0	\$ 40,150	0.50%	\$ 585	73	\$ 42,690	\$ 159,648
Mar-16	\$ 116,958	\$ 0	\$ 116,958	0.50%	\$ 201	73	\$ 14,655	\$ 54,805
Educación	\$ 40,150	\$0	\$ 40,150	0.50%	\$ 585	72	\$ 42,105	\$ 159,063
Apr-16	\$ 116,958	\$0	\$ 116,958	0.50%	\$ 201	72	\$ 14,454	\$ 54,604
Educación	\$ 40,150	\$0	\$ 40,150	0.50%	\$ 585	71	\$ 41,520	\$ 158,478
May-16	\$ 116,958	\$0	\$ 116,958	0.50%	\$ 201	71	\$ 14,253	\$ 54,400
Educación	\$ 40,150	\$0	\$ 40,150	0.50%	\$ 585	70	\$ 40,935	\$ 157,893
Jun-16	\$ 116,958	\$0	\$ 116,958	0.50%	\$ 201	70	\$ 14,053	\$ 54,20
Educación	\$ 40,150	\$ 0	\$ 40,150	0.50%	\$ 585	69	\$ 40,351	\$ 157,30
	. ,	\$0		0.50%	\$ 201	69	\$ 13,852	\$ 54,00
Vestuario	\$ 116,958	\$0	\$ 116,958	0.50%	\$ 585	69	\$ 40,351	\$ 157,30
Jul-16	\$ 116,958	\$ 0	\$ 116,958	0.50%	\$ 585	68	\$ 39,766	\$ 156,72
Educación	\$ 40,150	\$ 0	\$ 40,150	0.50%	\$ 201	68	\$ 13,651	\$ 53,80
Aug-16	\$ 116,958	\$ 0	\$ 116,958	0.50%	\$ 585	67	\$ 39,181	\$ 156,13
Educación	\$ 40,150	\$0	\$ 40,150	0.50%	\$ 201	67	\$ 13,450	\$ 53,60
Sep-16	\$ 116,958	\$0	\$ 116,958	0.50%	\$ 585	66	\$ 38,596	\$ 155,55
Educación	\$ 40,150	\$0	\$ 40,150	0.50%	\$ 201	66	\$ 13,250	\$ 53,40
Oct-16	\$ 116,958	\$ 0	\$ 116,958	0.50%	\$ 585	65	\$ 38,011	\$ 154,96
Educación	\$ 40,150	\$ 0	\$ 40,150	0.50%	\$ 201	65	\$ 13,049	\$ 53,19
Nov-16	\$ 116,958	\$0	\$ 116,958	0.50%	\$ 585	64	\$ 37,427	\$ 154,38
Educación	\$ 40,150	\$0	\$ 40,150	0.50%	\$ 201	64	\$ 12,848	\$ 52,99
Dec-16	\$ 116,958	\$0	\$ 116,958	0.50%	\$ 585	63	\$ 36,842	\$ 153,80
Vestuario	\$ 116,958	\$ 0	\$ 116,958	0.50%	\$ 585	63	\$ 36,842	\$ 153,80
Jan-17	\$ 125,145	\$0	\$ 125,145	0.50%	\$ 626	62	\$ 38,795	\$ 163,94
Educación	\$ 125,125	\$0	\$ 125,125	0.50%	\$ 626	62	\$ 38,789	\$ 163,91
Feb-17	\$ 12,145	\$0	\$ 12,145	0.50%	\$ 61	61	\$ 3,704	\$ 15,84
Educación	\$ 42,650	\$0	\$ 42,650	0.50%	\$ 213	61	\$ 13,008	\$ 55,65
Mar-17	\$ 125,145	\$ 0	\$ 125,145	0.50%	\$ 626	60	\$ 37,544	\$ 162,68
Educación	\$ 42,650	\$ 0	\$ 42,650	0.50%	\$ 213	60	\$ 12,795	\$ 55,44
Apr-17	\$ 125,145	\$0	\$ 125,145	0.50%	\$ 626	59	\$ 36,918	\$ 162,06
Educación	\$ 42,650	\$0	\$ 42,650	0.50%	\$ 213	59	\$ 12,582	\$ 55,23
May-17	\$ 125,145	\$0	\$ 125,145	0.50%	\$ 626	58	\$ 36,292	\$ 161,43
Educación	\$ 42,650	\$ 0	\$ 42,650	0.50%	\$ 213	58	\$ 12,369	\$ 55,01
Jun-17	\$ 125,145	\$0	\$ 125,145	0.50%	\$ 626	57	\$ 35,666	\$ 160,81
Educación	\$ 42,650	\$0	\$ 42,650	0.50%	\$ 213	57	\$ 12,155	\$ 54,80
Vestuario	\$ 125,145	\$0	\$ 125,145	0.50%	\$ 626	57	\$ 35,666	\$ 160,81
Jul-17	\$ 125,145	\$0	\$ 125,145	0.50%	\$ 626	56	\$ 35,041	\$ 160,18
Educación	\$ 42,650	\$0	\$ 42,650	0.50%	\$ 213	56	\$ 11,942	\$ 54,59
Aug-17	\$ 125,145	\$0	\$ 125,145	0.50%	\$ 626	55	\$ 34,415	\$ 159,56
Educación	\$ 42,650	\$0	\$ 42,650	0.50%	\$ 213	55	\$ 11,729	\$ 54,37
Sep-17	\$ 125,145	\$0	\$ 125,145	0.50%	\$ 626	54	\$ 33,789	\$ 158,93
Educación	\$ 42,650		\$ 42,650					
Oct-17	\$ 125,145	\$0	\$ 125,145	0.50%	\$ 213 \$ 626	54 53	\$ 11,516 \$ 22,163	\$ 54,16 \$ 158.30
Educación	\$ 42,650	\$0	\$ 42,650	0.50%	\$ 626 \$ 213	53	\$ 33,163	\$ 158,30 \$ 53.05
Nov-17	\$ 125,145	\$0	\$ 125,145	0.50%	\$ 213	53	\$ 11,302	\$ 53,95
Educación	\$ 42,650	\$ 0	\$ 42,650	0.50%	\$ 626	52	\$ 32,538	\$ 157,68
Dec-17		\$0		0.50%	\$ 213	52	\$ 11,089	\$ 53,73
	\$ 125,145	\$ 0	\$ 125,145	0.50%	\$ 626	51	\$ 31,912	\$ 157,05
Vestuario	\$ 125,145	\$0	\$ 125,145	0.50%	\$ 626	51	\$ 31,912	\$ 157,05
Jan-18	\$ 132,653	\$0	\$ 132,653	0.50%	\$ 663	50	\$ 33,163	\$ 165,81
Educación	\$ 131,200	\$0	\$ 131,200	0.50%	\$ 656	50	\$ 32,800	\$ 164,00

Feb-18	\$ 132,653	\$ 0	\$ 132,653	0.50%	\$ 663	49	\$ 32,500	\$ 165,153
Educación	\$ 45,000	\$ 0	\$ 45,000	0.50%	\$ 225	49	\$ 11,025	\$ 56,025
Mar-18	\$ 132,653	\$0	\$ 132,653	0.50%	\$ 663	48	\$ 31,837	\$ 164,490
Educación	\$ 45,000	\$0	\$ 45,000	0.50%	\$ 225	48	\$ 10,800	\$ 55,800
Apr-18	\$ 132,653	\$0	\$ 132,653	0.50%	\$ 663	47	\$ 10,800	\$ 163,826
Educación	\$ 45,000	\$0	\$ 45,000	0.50%	\$ 225	47	\$ 10,575	\$ 55,575
May-18	\$ 132,653	\$0	\$ 132,653		\$ 663	46		
Educación	\$ 45,000	\$0	\$ 45,000	0.50%	\$ 225	46	\$ 30,510	\$ 163,163
Jun-18	\$ 132,653	\$0	\$ 132,653		\$ 663		\$ 10,350	\$ 55,350
Educación	\$ 45,000	\$0	\$ 45,000	0.50%		45 45	\$ 29,847	\$ 162,500
Vestuario	\$ 132,653	·	\$ 132,653	0.50%	\$ 225	45	\$ 10,125	\$ 55,12
Jul-18	\$ 132,653	\$0	\$ 132,653	0.50%	\$ 663	45	\$ 29,847	\$ 162,500
Educación	\$ 45,000	\$ 0	\$ 45,000	0.50%	\$ 663	44	\$ 29,184	\$ 161,83
Aug-18	\$ 132,653	\$ 0	\$ 132,653	0.50%	\$ 225	44	\$ 9,900	\$ 54,900
Educación	\$ 45,000	\$ 0	\$ 45,000	0.50%	\$ 663	43	\$ 28,520	\$ 161,17
Sep-18	\$ 132,653	\$ 0	\$ 132,653	0.50%	\$ 225	43	\$ 9,675	\$ 54,67
Educación	\$ 45,000	\$ 0		0.50%	\$ 663	42	\$ 27,857	\$ 160,51
Oct-18		\$ 0	\$ 45,000	0.50%	\$ 225	42	\$ 9,450	\$ 54,45
	\$ 132,653	\$ 0	\$ 132,653	0.50%	\$ 663	41	\$ 27,194	\$ 159,84
Educación	\$ 45,000	\$ 0	\$ 45,000	0.50%	\$ 225	41	\$ 9,225	\$ 54,22
Nov-18	\$ 132,653	\$ 0	\$ 132,653	0.50%	\$ 663	40	\$ 26,531	\$ 159,18
Educación	\$ 45,000	\$ 0	\$ 45,000	0.50%	\$ 225	40	\$ 9,000	\$ 54,00
Dec-18	\$ 132,653	\$ 0	\$ 132,653	0.50%	\$ 663	39	\$ 25,867	\$ 158,52
Vestuario	\$ 132,653	\$ 0	\$ 132,653	0.50%	\$ 663	39	\$ 25,867	\$ 158,52
Jan-19	\$ 140,612	\$ 0	\$ 140,612	0.50%	\$ 703	38	\$ 26,716	\$ 167,32
Educación	\$ 138,900	\$ 0	\$ 138,900	0.50%	\$ 695	38	\$ 26,391	\$ 165,29
Feb-19	\$ 140,612	\$ 0	\$ 140,612	0.50%	\$ 703	37	\$ 26,013	\$ 166,62
Educación	\$ 47,650	\$ 0	\$ 47,650	0.50%	\$ 238	37	\$ 8,815	\$ 56,46
Mar-19	\$ 140,612	\$ 0	\$ 140,612	0.50%	\$ 703	36	\$ 25,310	\$ 165,92
Educación	\$ 47,650	\$ 0	\$ 47,650	0.50%	\$ 238	36	\$ 8,577	\$ 56,22
Apr-19	\$ 140,612	\$ 0	\$ 140,612	0.50%	\$ 703	35	\$ 24,607	\$ 165,21
Educación	\$ 47,650	\$ 0	\$ 47,650	0.50%	\$ 238	35	\$ 8,339	\$ 55,98
May-19	\$ 140,612	\$ 0	\$ 140,612	0.50%	\$ 703	34	\$ 23,904	\$ 164,51
Educación	\$ 47,650	\$ 0	\$ 47,650	0.50%	\$ 238	34	\$ 8,101	\$ 55,75
Jun-19	\$ 140,612	\$ 0	\$ 140,612	0.50%	\$ 703	33	\$ 23,201	\$ 163,81
Educación	\$ 47,650	\$ 0	\$ 47,650	0.50%	\$ 238	33	\$ 7,862	\$ 55,51
Vestuario	\$ 140,612	\$ 0	\$ 140,612	0.50%	\$ 703	33	\$ 23,201	\$ 163,81
Jul-19	\$ 140,612	\$ 0	\$ 140,612	0.50%	\$ 703	32	\$ 22,498	\$ 163,11
Educación	\$ 47,650	\$ 0	\$ 47,650	0.50%	\$ 238	32	\$ 7,624	\$ 55,27
Aug-19	\$ 140,612	\$ 0	\$ 140,612	0.50%	\$ 703	31	\$ 21,795	\$ 162,40
Educación	\$ 47,650	\$0	\$ 47,650	0.50%	\$ 238	31	\$ 7,386	\$ 55,03
Sep-19	\$ 140,612	\$0	\$ 140,612	0.50%	\$ 703	30	\$ 21,092	\$ 161,70
Educación	\$ 47,650	\$ 0	\$ 47,650	0.50%	\$ 238	30	\$ 7,148	\$ 54,79
Oct-19	\$ 140,612	\$ 0	\$ 140,612	0.50%	\$ 703	29	\$ 20,389	\$ 161,00
Educación	\$ 47,650	\$0	\$ 47,650	0.50%	\$ 238	29	\$ 6,909	\$ 54,55
Dec-19	\$ 140,612	\$ 0	\$ 140,612	0.50%	\$ 703	28	\$ 19,686	\$ 160,29
Vestuario	\$ 140,612	\$0	\$ 140,612	0.50%	\$ 703	28	\$ 19,686	\$ 160,29
Jan-20	\$ 149,048	\$0	\$ 149,048	0.50%	\$ 703 \$ 745	26	\$ 19,866	\$ 160,29 \$ 168,42
Educación	\$ 187,750	\$0	\$ 187,750			26		
Feb-20	\$ 149,048		\$ 149,048	0.50%	\$ 939 \$ 745		\$ 24,408	\$ 212,15 \$ 167.67
Educación	\$ 62,550	\$0	\$ 62,550	0.50%	\$ 745 \$ 212	25	\$ 18,631	\$ 167,67
	\$ 149,048	\$0	Ţ 0 <u>2</u> ,000	0.50%	\$ 313	25	\$ 7,819	\$ 70,36

Educación	\$ 62,550	\$0	\$ 62,550	0.50%	\$ 313	24	\$ 7,506	\$ 70,056
Apr-20	\$ 149,048	\$0	\$ 149,048	0.50%	\$ 745	23	\$ 17,141	\$ 166,189
Educación	\$ 62,550	\$0	\$ 62,550	0.50%	\$ 313	23	\$ 7,193	\$ 69,743
May-20	\$ 149,048	\$0	\$ 149,048	0.50%	\$ 745	22	\$ 16,395	\$ 165,443
Educación	\$ 52,550	\$0	\$ 52,550	0.50%	\$ 263	22	\$ 5,781	\$ 58,331
Jun-20	\$ 149,048	\$ 0	\$ 149,048	0.50%	\$ 745	21	\$ 15,650	\$ 164,698
Educación	\$ 52,550	\$ 0	\$ 52,550	0.50%	\$ 263	21	\$ 5,518	\$ 58,068
Vestuario	\$ 149,048	\$ 0	\$ 149,048	0.50%	\$ 745	21	\$ 15,650	\$ 164,698
Jul-20	\$ 149,048	\$0	\$ 149,048	0.50%	\$ 745	20	\$ 14,905	\$ 163,953
Educación	\$ 52,550	\$0	\$ 52,550	0.50%	\$ 263	20	\$ 5,255	\$ 57,805
Aug-20	\$ 149,048	\$0	\$ 149,048	0.50%	\$ 745	19	\$ 14,160	\$ 163,208
Educación	\$ 52,550	\$0	\$ 52,550	0.50%	\$ 263	19	\$ 4,992	\$ 57,542
Sep-20	\$ 149,048	\$0	\$ 149,048	0.50%	\$ 745	18	\$ 13,414	\$ 162,462
Educación	\$ 52,550	\$0	\$ 52,550	0.50%	\$ 263	18	\$ 4,730	\$ 57,280
Oct-20	\$ 149,048	\$0	\$ 149,048	0.50%	\$ 745	17	\$ 12,669	\$ 161,717
Educación	\$ 52,550	\$0	\$ 52,550	0.50%	\$ 263	17	\$ 4,467	\$ 57,017
Nov-20	\$ 149,048	\$0	\$ 149,048	0.50%	\$ 745	16	\$ 11,924	\$ 160,972
Educación	\$ 52,550	\$0	\$ 52,550	0.50%	\$ 263	16	\$ 4,204	\$ 56,754
Dec-20	\$ 149,048	\$0	\$ 149,048	0.50%	\$ 745	15	\$ 11,179	\$ 160,227
Vestuario	\$ 149,048	\$0	\$ 149,048	0.50%	\$ 745	15	\$ 11,179	\$ 160,227
Jan-21	\$ 154,254	\$0	\$ 154,254	0.50%	\$ 771	14	\$ 10,798	\$ 165,052
Educación	\$ 152,250	\$0	\$ 152,250	0.50%	\$ 761	14	\$ 10,658	\$ 162,908
Feb-21	\$ 154,254	\$0	\$ 154,254	0.50%	\$ 771	13	\$ 10,027	\$ 164,281
Educación	\$ 55,250	\$0	\$ 55,250	0.50%	\$ 276	13	\$ 3,591	\$ 58,841
Mar-21	\$ 154,254	\$ 0	\$ 154,254	0.50%	\$ 771	12	\$ 9,255	\$ 163,509
Educación	\$ 55,250	\$0	\$ 55,250	0.50%	\$ 276	12	\$ 3,315	\$ 58,565
Apr-21	\$ 154,254	\$0	\$ 154,254	0.50%	\$ 771	11	\$ 8,484	\$ 162,738
Educación	\$ 55,250	\$0	\$ 55,250	0.50%	\$ 276	11	\$ 3,039	\$ 58,289
May-21	\$ 154,254	\$0	\$ 154,254	0.50%	\$ 771	10	\$ 7,713	\$ 161,967
Educación	\$ 55,250	\$0	\$ 55,250	0.50%	\$ 276	10	\$ 2,763	\$ 58,013
Jun-21	\$ 154,254	\$0	\$ 154,254	0.50%	\$ 771	9	\$ 6,941	\$ 161,195
Educación	\$ 55,250	\$0	\$ 55,250	0.50%	\$ 276	9	\$ 2,486	\$ 57,736
Vestuario	\$ 154,254	\$0	\$ 154,254	0.50%	\$ 771	9	\$ 6,941	\$ 161,195
Jul-21	\$ 154,254	\$0	\$ 154,254	0.50%	\$ 771	8	\$ 6,170	\$ 160,424
Educación	\$ 55,250	\$0	\$ 55,250	0.50%	\$ 276	8	\$ 2,210	\$ 57,460
Aug-21	\$ 154,254	\$0	\$ 154,254	0.50%	\$ 771	7	\$ 5,399	\$ 159,653
Educación	\$ 55,250	\$0	\$ 55,250	0.50%	\$ 276	7	\$ 1,934	\$ 57,184
Sep-21	\$ 154,254	\$0	\$ 154,254	0.50%	\$ 771	6	\$ 4,628	\$ 158,882
Educación	\$ 55,250	\$0	\$ 55,250	0.50%	\$ 276	6	\$ 1,658	\$ 56,908
Oct-21	\$ 154,254	\$0	\$ 154,254	0.50%	\$ 771	5	\$ 3,856	\$ 158,110
Educación	\$ 55,250	\$0	\$ 55,250	0.50%	\$ 276	5	\$ 1,381	\$ 56,631
Nov-21	\$ 154,254	\$0	\$ 154,254	0.50%	\$ 771	4	\$ 3,085	\$ 157,339
Educación	\$ 55,250	\$0	\$ 55,250	0.50%	\$ 276	4	\$ 1,105	\$ 56,355
Dec-21	\$ 154,254	\$0	\$ 154,254	0.50%	\$ 771	3	\$ 2,314	\$ 156,568
Vestuario	\$ 154,254	\$0	\$ 154,254	0.50%	\$ 771	3	\$ 2,314	\$ 156,568
Jan-22	\$ 169,800	\$0	\$ 169,800	0.50%	\$ 849	2	\$ 1,698	\$ 171,498
		<b>~</b> ~		2.20,0	<b>\$</b> 5.5		TOTAL	\$ 25,670,388

SON: VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

El Secretario

J.A.C.N



# JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Ordena Seguir Adelante

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120210049400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se ORDENA tener por notificado personalmente al demandado señor EDWIN DAMIR ROJAS, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contesto la demanda, ni presento excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifiquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



## GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

El Secretario

J.A.C.N.



#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION** Repone auto

CLASE DE PROCESO Adjudicación judicial de apoyo

**RADICADO** No. 2021-542

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que la curadora ad litem Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, interpusiera contra el auto calendado el dos (2) de mayo de 2022.

#### ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha cuatro (4) de abril de 2022, señalo fecha para llevar a cabo audiencia única de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y decreto pruebas, en atención a que la parte demandada no dio contestación a la demanda, se prescindiendo de las mismas.

#### ALEGATO DEL RECURRENTE.

La recurrente señala que, este Despacho prescindió de las pruebas porque se tuvo por no contestada demanda por el extremo pasivo; que el día 20 de enero de 2022, dio contestación a la demanda, en el cual solicito como pruebas ordenar a la actora allegar los documento necesario para acreditar el parentesco con la señora Concepción Gutiérrez de García y se ordene valoración por medicina legal de la referida señora.

Por lo anterior, solicita se reponga parcialmente la providencia atacada, se tenga por contestada la demanda, se decreten las pruebas solicitadas y se corra traslado del informe de valoración de apoyo.

#### CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

De entrada, advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente, toda vez que, hasta la fecha este Juzgado no se ha pronunciado sobre la contestación de la demanda, el cual fue radicada por la curadora ad litem designada en presentación de la demandada señora CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ DE GARCÍA, el día 20 de enero del presente año.

Por lo anterior, ha de reponerse parcialmente la providencia de fecha 2 de mayo de 2022, ordenando tener por notificada la demanda por la curadora ad litem, designada en presentación de la parte demandada, decretar las pruebas solicitadas y correr traslado del informe de valoración de apoyo de la

señora CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ DE GARCÍA, rendido por la Personería Municipal Delegada para Asuntos de Familia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

### RESUELVE:

**PRIMERO**. REPONER parcialmente la providencia calendada el dos (2) de mayo del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**. TÉNGASE por contestada la demandada por la curadora ad litem Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS, en representación de la demandada señora CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ DE GARCÍA.

TERCERO. DECRETASE como pruebas solicitadas por la curadora ad litem, las siguientes:

- Requerir a la parte actora para que sirva allegar copia de los registros civiles de nacimiento de MARIA SABINA GARCIA GUTIERREZ, de su progenitora y de la señora CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ DE GARCÍA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de I.970.
- Se prescinde de la valoración por medicina legal a la señora CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ DE GARCÍA, toda vez que, la ley 1996 de 2019, no establece que dicha valoración deba ser ordenada, sin embargo, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar una certificación expedida por un médico competente (psiquiatra o neurólogo) de la EPS o entidad de salud privada, en el cual, se indique que la persona titular del acto jurídico señora CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ DE GARCÍA, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, además, que se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal.

**CUARTO**. ORDENASE por Secretaria, correr traslado a la curadora ad litem Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS (<u>fanny.ruth.martinez@gmail.com</u>), del informe de valoración de apoyo de la señora CONCEPCIÓN GUTIÉRREZ DE GARCÍA, rendido por la Personería Municipal Delegada para Asuntos de Familia, por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Imra

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 023.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION Corrige auto
CLASE DE PROCESO C.E.C.M.C.
RADICADO No. 2021-635

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia de fecha cuatro (4) de octubre de 2021, respecto de las parte vinculadas en el presente asunto. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

"ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogado por la señora CAROLINA TIQUE MONTAÑA contra el señor ARIEL GARCIA LOZANO."

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION Corrige auto
CLASE DE PROCESO C.E.C.M.C.
RADICADO No. 2021-635

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, respecto al nombre de la parte demandada. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

"Teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación del extremo pasivo, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el EMPLAZAMIENTO del demandado señor ARIEL GARCIA LOZANO, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que lo represente."

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Por Secretaria dese cumplimiento a la inclusión ordenada el referido auto.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



### República de Colombia Rama Judicial

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120210063700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ORDENA tener por notificado al demandado señor OMAR DAVID RESTREPO NARANJO, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida hizo caso omiso al requerimiento del Despacho.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

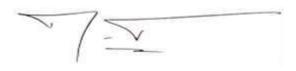
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifiquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.



### GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

El Secretario

J.A.C.N.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIONSeñala fecha para audienciaCLASE DE PROCESOUnión marital de hecho.

**RADICADO** No. 2021-656

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el curador ad litem Dr. KEVIN EDUARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FERNANDO RODRIGUEZ MEDINA.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **SEIS** (6) **DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreara sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



### República de Colombia Rama Judicial

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Ordena Poner en Conocimiento

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120210071200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que dentro de la contestación de la demanda no existieron excepciones de mérito que llevara a fijar fecha para celebrar audiencia, no obstante dentro de la misma se realiza una propuesta de pago a la parte demandante, la misma que el Despacho pone en conocimiento de la parte demandada para los fines y efectos que considere pertinentes.

Por lo anterior se concede el término de cinco (5) días, una vez vencidos se continuara con el tramite establecido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISION: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico

RADICADO: No. 2022 - 054

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**TÉNGASE NOTIFICADA** a la Curadora Ad Litem del demandado, abogada LADY MARCELA ARDILA GALINDO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA y propone excepciones de mérito.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva y descorridas en SILENCIO por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA DOS (2) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023,** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Única

CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota Alimentaria

RADICADO: No. 2022 - 087

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**TÉNGASE NOTIFICADO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, al demandado señor JOSÉ ELIECER RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien por intermedio de apoderado judicial contesta demanda, proponiendo excepciones de mérito, a las cuales por secretaria se da el trámite contemplado en el artículo 391 del C.G.P., descorriéndose las mismas en SILENCIO, por la actora.

Se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la pasiva, se sirva aclarar el monto en letra y cifra, señalado en la excepción de fondo.

Se le indica a la actora que la secretaria del despacho fijo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, el día 11/03/2022, en el micrositio de la pagina de la rama judicial.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

### PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

### **Documentales**

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

### Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **CELMIRA MORA ZUÑIGA, DIANA CAROLINA CORREDOR MORA y LUIS FRANCISCO MENDIETA SUAREZ**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

<u>OFICIESE</u> a PLATAFORMAS DIGITALES HUBER, DIDI, BEAT, CABIFY, DRIVER y PICAP, a efecto de que se sirvan informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, si el demandado señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ GOMEZ identificado con CC No. 80.901.126, labora en dicha entidad y de ser así se sirva CERTIFICAR el salario y demás emolumentos devengados.

<u>OFICIESE</u> a PLATAFORMAS DIGITALES NEQUI y DAVIPLATA, a efecto de que se sirvan informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, si el demandado señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ GOMEZ identificado con CC No. 80.901.126, reciba sumas de dineros a través de ellos.

<u>OFICIESE</u> a las diferentes entidades bancarias del país (OFICIO CIRCULAR) a efecto de que se sirvan informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, si el demandado señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ GOMEZ identificado con CC No. 80.901.126, posee alguna cuenta bancaria donde reciba ingresos.

### PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

### Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

### Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio al señor **OMAR RODRIGUEZ**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto

### PRUEBAS DE OFICIO

### Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **LUZ ADRIANA CORREDOR MORA y JOSÉ ELIECER RODRÍGUEZ GÓMEZ**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE FEBRERO DE 2023, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

El Secretario

S.L.V.C.



### Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia única CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: No. 2022 - 101

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el informe de visita social realizada a la parte demandante, por el trabajador social adscrito al despacho. (No. 23).

Atendiendo el informe señalado, el despacho DESISTE de la práctica de las valoraciones psicológicas ordenadas por auto de fecha 04/04/2022, como quiera que los progenitores están de acuerdo en que la custodia y cuidado personal este en cabeza de la demandante señora ANGIE DANIELA RODRIGUEZ ANDRADE.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente, el día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL AÑO 2023 A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

### PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES**. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

### PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

### INTERROGATORIO DE PARTE.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **ANGIE DANIELA RODRIGUEZ ANDRADE**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la horas y fecha señalada en el presente auto.

**TESTIMONIALES**: Se decreta el testimonio de: **LUZ FANNY LOZADA ARIAS y HERNANDO SALDAÑA VALDES**, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto

### DECRETO PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al demandado señor JESUS EMILIO GUARNIZO RODRIGUEZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

El Secretario

S.L.V.C.



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Corre Traslado

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2022 - 127

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del auto admisorio de la demanda adiado 07/03/2022, respecto del nombre de la parte actora, así: Téngase para todos los efectos legales como nombre del demandante señor JAVIER ANTONIO ZAMORA CAMARGO.

**TÉNGASE NOTIFICADA** por conducta concluyente a la parte demandada señora DANEYI ROMERO ROJAS, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA y propone excepciones de mérito por intermedio de apoderada judicial, de las cuales se le da por secretaria el trámite contemplado en el artículo 370 del C.G.P., descorridas en TIEMPO por la actora.

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por la parte demandante, el despacho de conformidad a lo señalado en el inciso quinto del articulo 314 del C.G.P., y numeral 4° del articulo 316 ibidem, corre traslado a la parte pasiva y a su apoderada judicial, por el término de tres (3) días, a efecto de que se sirva realizar pronunciamiento al respecto.

**RECONÓZCASE** personería a la apoderada judicial BERCELY ORTIZ ARIZA (<u>Eklesia66@gmail.com</u>), para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Remítase link del numeral (11) solicitud terminación del proceso a los correos electrónicos <u>Eklesia66@gmail.com</u> / <u>daneyi.rojas2007@hotmail.com</u>, lo anterior a efecto de que una vez se de cumplimiento se inicie por secretaria el conteo de términos ordenado en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

El Secretario

Hudwarf Away



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Inicial – Fija Caución

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2022 - 246

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**TÉNGASE NOTIFICADO** al demandado señor JOSE ANDRES BELTRAN ACOSTA, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA **sin** proponer excepciones, por intermedio de apoderado judicial.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la <u>HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA PRIMERO (1°), DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023</u>, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$61.200.000**, la cual deberá prestar la parte interesada.

Se le informa al abogado DUBER GIRALDO GARCIA, que una vez se decrete las medidas cautelares, este despacho remitirá los oficios pertinentes a su correo electrónico, para que los mismos se tramiten.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

**NOTIFÍQUESE** 

Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



### Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Téngase Surtida Inclusión - Oficiar

CLASE DE PROCESO: Sucesión RADICADO: No. 2022 - 284

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida por secretaría, la inclusión ordenada en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, artículos 5° (personas emplazadas) y artículo 8° (Procesos de Sucesión), en el Registro Nacional.

Por secretaría dese cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 02/05/2022, del cuaderno de medidas cautelares, esto es, oficiar.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



### Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Dejar sin Valor y Efecto – Admite Demanda

CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2022 - 424

Visto el informe secretarial que antecede y de lo solicitado por el apoderado judicial actor, se dispone:

**DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el auto que admite la demanda de fecha 23/05/2022 y en su lugar el despacho ordena:

**DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN** de la causante BLANCA CECILIA GARZON DE RODRIGUEZ, fallecida el cinco (5) de abril de 1999, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por secretaría la inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría inclúyase el proceso de la referencia en el **Registro Nacional de Procesos de Sucesión**.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** como heredera a la señora **FLORISA RODRÍGUEZ GARZÓN,** en calidad de hija de la causante BLANCA CECILIA GARZON DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** como herederos en representación del señor MISAEL RODRÍGUEZ GARZÓN (Q.E.P.D.), a los señores **SANDRA PAOLA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, LINA VIVIANA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y MAIKOL STEVEN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, en calidad de NIETOS de la causante BLANCA CECILIA GARZÓN DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**RECONÓZCASE** personería al apoderado judicial **JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES** (<u>jaimeabogadogaitan@gmail.com</u>), para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez, GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

El Secretario

S.L.V.C.



### Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Estese a lo Dispuesto

CLASE DE PROCESO: Autorización Levantamiento Patrimonio de Familia

RADICADO: No. 2022 - 425

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por secretaria dese cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 23/05/2022.

Confunde al despacho la subsanación de la demanda allegada por el abogado actor JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ QUINTERO, como quiera que la misma no fue inadmitida, por lo tanto, el despacho no la tiene en cuenta.

Se insta al abogado de los interesados, estarse a lo dispuesto en auto de fecha 23/05/2022, mediante el cual admite la demanda y señala fecha para audiencia de que trata el articulo 579, numeral 2, del C.G.P.

**RECONÓZCASE** personería al apoderado judicial **JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ QUINTERO** (nano2495@yahoo.es), para que actué en el presente asunto en representación de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio

CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza RADICADO: No. 2022 - 613

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la señora **DEISY LORENA BENAVIDES CERCADO**, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio citado, se **REQUIERE** a la señora **DEISY LORENA BENAVIDES CERCADO** (benavidescercadodeisylorena@gmail.com), para que se sirva aportar la **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, (Ley 640 de 2001, Articulo 35 - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD), como quiera que el mismo se debe acreditar previamente para acudir ante la jurisdicción de familia.

Comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Concede Beneficio - Oficiar

CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza RADICADO: No. 2022 – 619

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **EVELYN XIMENA MENDEZ VELASQUEZ**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora EVELYN XIMENA MENDEZ VELASQUEZ (<u>ximenamendez.94@gmail.com</u>), se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un abogado en Amparo de Pobreza, al mencionado (a) para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso EJECUTIVO DE LIMENTOS.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del peticionario (ximenamendez.94@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado (a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

### **NOTIFÍQUESE**

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION No repone auto
CLASE DE PROCESO Sucesión
RADICADO No. 2015-109

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el Dr. JOSE AGUSTIN DIAZ LEANDRO, interpusiera contra el auto calendado el dieciocho (18) de abril de 2022.

### ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha cuatro (4) de abril de 2022, dispuso negar la aclaración del trabajo de partición.

### ALEGATO DEL RECURRENTE.

El recurrente señala que, "si bien es cierto y como su Despacho lo manifiesta en el auto objeto de los Recursos, habiendo profesionales del Derecho representando a las partes, al igual una partidora que también es profesional en Derecho, inclusive su Señoría que es el director y responsable del Despacho, quienes tienen y tenían la obligación de REVISAR LOS DOCUMENTOS y comparar todos los datos que correspondieran con dicha documentación a cada uno de los bienes inmuebles allí INVENTARIADOS Y ADJUDICADOS, pues no existió una legal revisión de los datos correspondientes a cada predio y por ende se dictó una Sentencia que está aprobando algo ilógico, ilegal, se estaría cometiendo un delito, quizá por omisión, se ha dejado sin adjudicación de herencia a tres (3) de los herederos reconocidos en esta sucesión, transgrediendo su derecho que por ley les corresponde"

### CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

De entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, no solo es una corrección o aclaración del trabajo de partición aprobado mediante la sentencia de fecha dieciséis de julio de 2018, sino la modificación en sí, del acta de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada en audiencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2017, y como se indicó en el auto atacado, dicha actas fueron

elaboradas por los profesionales del derecho que en su momento actuaban en el presente asunto, en representación de los aquí interesados. Por lo tanto, es improcedente entrar a modificar el trabajo de partición elaborado a partir de las actas de inventarios y avalúos ya aprobadas por este Despacho Judicial, teniendo en cuenta que el mismo hace parte integral de la sentencia el cual se encuentra debidamente ejecutoria y en firme.

Ahora, el Art. 321 del Código General del Proceso, regula la procedencia de recursos de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, exponiendo un listado de las providencias susceptibles de dicho recurso, señalando para tales efectos las siguientes:

- "1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.".

En el caso de marras, la recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación, el cual no procede contra la providencia atacada, toda vez que, la misma no se encuentra enlistada en la referida norma.

Por lo anterior, no ha de reponerse la providencia de fecha 18 de abril de 2022, además, se ha de rechazar el recurso de alzada contra misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

### RESUELVE:

**PRIMERO**. NO REPONER la providencia calendada el dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**. RECHAZASE por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra al providencia de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



### República de Colombia Rama Judicial

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Agréguese a los Autos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120150059700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la Secretaria de Educación de Neiva, mediante la cual informan que la medida decretada por el Despacho finalizo a partir del mes de abril del presente año, como quiera que se cumplió el límite del embargo establecido. Téngase en cuenta para los fines legales en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.



### República de Colombia Rama Judicial

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Pone en Conocimiento

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120170004300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a señalar fecha para diligencia de remate, póngase en conocimiento de las partes el acuerdo de transacción suscrito entre las mimas, visto a folios (79 a 84) del expediente, el cual se encuentra firmado y debidamente autenticado ante la Notaria Primera (1) del Circulo de Soacha.

Tenga en cuenta la parte actora que si se presentan hechos que lleguen a tipificar la comisión de un delito, debe ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION** Accede a petición

CLASE DE PROCESO Liquidación de la sociedad conyugal

**RADICADO** No. 2017-446

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Se le hace saber a la parte actora que, según audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 20 de agosto de 2020, el acta de inventario allegada por la actora, el extremo pasivo objetó la partida segunda, del cual se ordenó realizar un avaluó comercial: que en audiencia de fecha 19 de marzo de 2021, se aprobó dicho avaluó y re resolvió la objeción respecto del inmueble avaluado; del acta de inventarios allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, fue objetada la partida cuarta, el cual fue resuelta en audiencia de fecha 27 de julio 2021, y confirmada por la Sala Civil Familia del H Tribunal Superior de Cundinamarca.

En este orden de ideas, las objeciones prestadas en la audiencia de inventarios y avalúos, ya fueron resueltas por este Despacho Judicial.

CONCÉDASE el termino diez (10), a los doctores OLGA RUTH MORENO MORENO y LUIS ALFREDO CARDOZO, en su calidad de partidores, para que se sirvan allegar el trabajo de partición encomendado

Por Secretaria remítase el link que corresponda, al correo electrónico <u>olrutmo@hotmail.com</u>, para que la apoderada judicial de la parte actora, pueda tener acceso al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION** Ordena oficiar

CLASE DE PROCESO Privación de la patria potestad

**RADICADO** No. 2017-525

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la demandante, se DISPONE:

Por Secretaria líbrese oficio con destino al pagador de la empresa SEGUROS ALFA S.A, para que, a partir de la fecha se sirva consignar los depósitos judiciales por concepto de pensión, en la cuenta de ahorros No. 4666-0004-5184, del Banco Davivienda, quien es titular la señora YOLANDA SANCHEZ SABOGAL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51652459. Ofíciese anexando copia de la certificación bancaria obrante a folio 32 del expediente.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION**CLASE DE PROCESO

RADICADO

Termina proceso

Interdicción

No. 2018-479

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capitulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley".

Artículo 53. "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO**. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO**. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducadores.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION**CLASE DE PROCESO

RADICADO

Termina proceso

Interdicción

No. 2018-486

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capitulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley".

Artículo 53. "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO**. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO**. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducadores.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION**CLASE DE PROCESO

RADICADO

Termina proceso

Interdicción

No. 2018-490

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capitulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley".

Artículo 53. "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO**. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO**. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducadores.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISION**CLASE DE PROCESO

RADICADO

Termina proceso

Interdicción

No. 2018-492

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capitulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley".

Artículo 53. "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO**. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO**. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducadores.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION Termina proceso
CLASE DE PROCESO Interdicción
RADICADO No. 2018-493

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capitulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley".

Artículo 53. "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO**. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO**. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducadores.

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



#### República de Colombia Rama Judicial

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Modifica y aprueba liquidación de crédito

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos RADICADO: No. 257543110001

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que el mismo se libró conforme a las pretensiones de la demanda, esto, es por las cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de diciembre de 2020 a marzo de 2022 y por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Por lo anterior, no es procedente tener en cuenta la liquidación presentada por las cuotas causadas por dichos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE DICIEMBRE DE 2020 A MARZO DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
				\$ 12,105,769				
Vestuario	\$ 713,934	\$ 0	\$ 713,934	0.50%	\$ 3,570	15	\$ 53,545	\$ 767,479
Jan-21	\$ 517,246	\$ 0	\$ 517,246	0.50%	\$ 2,586	14	\$ 36,207	\$ 553,453
educación	\$ 1,579,401	\$0	\$ 1,579,401	0.50%	\$ 7,897	14	\$ 110,558	\$ 1,689,959
Feb-21	\$ 517,246	\$ 0	\$ 517,246	0.50%	\$ 2,586	13	\$ 33,621	\$ 550,867
Mar-21	\$ 517,246	\$ 0	\$ 517,246	0.50%	\$ 2,586	12	\$ 31,035	\$ 548,281
Apr-21	\$ 517,246	\$ 0	\$ 517,246	0.50%	\$ 2,586	11	\$ 28,449	\$ 545,695
Vestuario	\$ 713,934	\$ 0	\$ 713,934	0.50%	\$ 3,570	11	\$ 39,266	\$ 753,200
May-21	\$ 517,246	\$ 0	\$ 517,246	0.50%	\$ 2,586	10	\$ 25,862	\$ 543,108
Jun-21	\$ 517,246	\$ 0	\$ 517,246	0.50%	\$ 2,586	9	\$ 23,276	\$ 540,522
Jul-21	\$ 517,246	\$ 0	\$ 517,246	0.50%	\$ 2,586	8	\$ 20,690	\$ 537,936
Aug-21	\$ 517,246	\$ 0	\$ 517,246	0.50%	\$ 2,586	7	\$ 18,104	\$ 535,350
Vestuario	\$ 738,921	\$ 0	\$ 738,921	0.50%	\$ 3,695	7	\$ 25,862	\$ 764,783
Sep-21	\$ 517,246	\$ 0	\$ 517,246	0.50%	\$ 2,586	6	\$ 15,517	\$ 532,763
Oct-21	\$ 517,246	\$ 0	\$ 517,246	0.50%	\$ 2,586	5	\$ 12,931	\$ 530,177
Nov-21	\$ 517,246	\$ 0	\$ 517,246	0.50%	\$ 2,586	4	\$ 10,345	\$ 527,591
Dec-21	\$ 517,246	\$0	\$ 517,246	0.50%	\$ 2,586	3	\$ 7,759	\$ 525,005
Vestuario	\$ 738,921	\$0	\$ 738,921	0.50%	\$ 3,695	3	\$ 11,084	\$ 750,005
Jan-22	\$ 569,332	\$0	\$ 569,332	0.50%	\$ 2,847	2	\$ 5,693	\$ 575,025

F	eb-22	\$ 569,332	\$0	\$ 569,332	0.50%	\$ 2,847	1	\$ 2,847	\$ 572,179
N	/lar-22	\$ 569,332	\$ 0	\$ 569,332	0.50%	\$ 2,847	0	\$ 0	\$ 569,332

TOTAL \$ 25,018,479

SON: VEINTICINCO MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

El Secretario

J.A.C.N.



#### República de Colombia Rama Judicial

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Termina Proceso Por Pago

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120180066200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por YENY PAOLA PEREZ PARRA, contra ANDRES MAURICIO CONTRERAS CHAVEZ, por pago de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO.- De existir dineros consignados, por secretaria autorícese la entrega a la parte demandante hasta por la suma de \$216.734,73 pesos.

CUARTO.- Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

7-

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

dung Annytu

El Secretario

J.A.C.N.



#### República de Colombia Rama Judicial

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Requiere Tramite Oficio

**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos

**RADICADO:** No. 25754311000120180073100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no obra respuesta de la solicitud realizada por el Despacho, por Secretaria, requiérase a la EMPRESA FLEISCHMANN COLOMBIA, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, se sirva informar el trámite impartido al oficio No. 0874 del 2 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023.

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION
CLASE DE PROCESO
RADICADO

Requiere parte actora Unión marital de hecho

No. 2018-790

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le requiere para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 523 de Código General del Proceso, el cual reza:

"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos." (Negrilla fuera texto).

**NOTIFÍQUESE** 

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISION CLASE DE PROCESO RADICADO Aprueba liquidación de costas Aumento de cuota alimentaria

No. 2018-818

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no hay depósitos judiciales pendientes de pago a favor de la aquí demandante.

Por Secretaria remítase el link que corresponda, al correo electrónico <u>jerovic@gmail.com</u> y <u>josefedericomurillo@hotmail.com</u>, para que la parte actora, pueda tener acceso al presente proceso.

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 023.



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Terminación Proceso

CLASE DE PROCESO: Interdicción RADICADO: No. 2018 - 406

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capitulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

**Artículo 52. VIGENCIA**. "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley".

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

**PRIMERO**. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO. DESGLÓSESE** a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto con las constancias del caso.

**TERCERO. ARCHÍVESE** la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Terminación Proceso

CLASE DE PROCESO: Interdicción RADICADO: No. 2018 - 408

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capitulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

**Artículo 52. VIGENCIA**. "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley".

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

**PRIMERO**. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO. DESGLÓSESE** a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto con las constancias del caso.

**TERCERO. ARCHÍVESE** la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Terminación Proceso

CLASE DE PROCESO: Interdicción RADICADO: No. 2018 - 418

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capitulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

**Artículo 52. VIGENCIA**. "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley".

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

**PRIMERO**. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO. DESGLÓSESE** a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto con las constancias del caso.

**TERCERO. ARCHÍVESE** la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Terminación Proceso

CLASE DE PROCESO: Interdicción RADICADO: No. 2018 - 462

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capitulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

**Artículo 52. VIGENCIA**. "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley".

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

**PRIMERO**. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO. DESGLÓSESE** a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto con las constancias del caso.

**TERCERO. ARCHÍVESE** la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



#### Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Reconoce Cesionaria Derechos Herenciales

CLASE DE PROCESO: Sucesión RADICADO: No. 2018 - 485

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la Escritura Pública Nos. 4114 y 4115 de fecha 04 de noviembre de 2021, otorgadas por la Notaria Primera del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, se DISPONE:

**RECONÓZCASE** a la cónyuge supérstite señora LUZ MARÍA TRIANA RODRÍGUEZ como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le puedan corresponder a los herederos legítimos señores JULIO CESAR GARCÍA TRIANA, MARCO ANTONIO GARCÍA TRIANA Y LILIA MERCEDES GARCÍA TRIANA, en su calidad de hijos del causante JULIO CESAR GARCÍA RIOFRÍO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**RECONÓZCASE** a la cónyuge supérstite señora LUZ MARÍA TRIANA RODRÍGUEZ como cesionaria de los derechos herenciales a título universal que le puedan corresponder a la heredera legítima señora MARTHA RUTH GARCÍA RAMÍREZ, en su calidad de hijos del causante JULIO CESAR GARCÍA RIOFRÍO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario

En consecuencia, señálese como fecha y hora, el día <u>VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A</u>
<u>LA HORA DE LAS 10:30 AM</u>, para llevar a cabo la diligencia de <u>INVENTARIOS y AVALÚOS ADICIONALES</u>
de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Deniega Solicitud y Remitir Link

CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

RADICADO: No. 2019 - 334

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a lo solicitado por la parte actora en el presente asunto, el despacho le informa que la misma es improcedente como quiera que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia calendada 04/03/2021, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca por providencia adiada 15/09/2021.

Por lo anterior, se le informa a la misma que deberá iniciar las acciones pertinentes y/o procesos, a efecto de hacer cumplir el fallo respecto de la cuota alimentaria fijada y visitas.

Por secretaria remítase copia de la sentencia obrante en el numeral (12) del expediente digital y Fallo del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, obrante en el cuaderno pertinente en el numeral (13), a la personería Municipal de Guayabal de Siquima al correo electrónico PERSONERIA@GUAYABALDESIQUIMA-CUNDINAMARCA.GOV.CO.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTÓ VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Agrega y Pone En Conocimiento

CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2020 - 244

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTASE** la **RENUNCIA** al poder conferido por la demandante en el presente asunto; ANDREA PATRICIA CASTRO MAYORGA, al abogado ORLANDO BELTRAN VELASQUEZ.

Téngase en cuenta por el profesional del derecho, que mediante providencia adiada 23/05/2022, se decretó por el despacho, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### **NOTIFÍQUESE**

Juez,

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISION: No Repone – Concede Apelación

CLASE DE PROCESO: Sucesión RADICADO: No. 2020 - 591

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** interpuesto en contra del proveído de fecha veinticinco (25) de abril de la vigencia 2022, previo los siguientes:

#### ANTECEDENTES.

El despacho mediante providencia adiada (25) de abril de la vigencia 2022, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente sucesorio, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y ordenando remitir las diligencias al Juzgado 17 de Familia de Bogotá D.C.

#### ALEGATOS DEL RECURRENTE.

Estriba su inconformidad con el proveído, bajo los siguientes argumentos:

Señala que le parece temerario y de mala fe por parte de la heredera GONZALEZ RAMIREZ el querer adelantar la sucesión ante un juez distinto al competente y que se decrete la nulidad del proceso de sucesión que cursa en Soacha, argumentando que el proceso lo inicio el 20 de noviembre de 2020, situación que es cierta según su dicho sin que los jueces de familia de la ciudad de Bogotá D.C., fueran los competentes para conocer de la sucesión.

Agrega que la heredera LUISA DANIELAGONZALEZ RAMIREZ presento incidente de nulidad contra el proceso de sucesión que cursa en Soacha, argumentando que ella inicio el proceso y se realizo el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión antes que el que cursa en Soacha, siendo sabedora que el ultimo domicilio y asiento principal de los negocios de su padre fue Soacha.

Manifiesta el recurrente que la heredera en mención vivió con el causante hasta la fecha de fallecimiento de este en la ciudad de Soacha, exactamente en la calle 33 No. 1 -50 casa 140 del Conjunto Residencial Terragrande de Soacha, además, sus negocios los tenia en esta municipalidad, debido a que el inmueble señalado, se compone de 3 locales del primer nivel y los tenia arrendados recibiendo su cano de arrendamiento mensual. En este inmueble siempre ha vivido la cónyuge sobreviviente BLANCA CECILIA MOTTA DE GONZALEZ.

Aduce que la heredera al notificarle el auto que admitió la sucesión que cursa en el juzgado de Soacha, en la contestación que realizo allí, expresa que el ultimo domicilio del causante y asiento principal de sus negocios fue la ciudad de Bogotá, manifestación totalmente falsa, falta a la verdad, itero, el causante vivía con la heredera LUISA DANIELA GONZALEZ RAMIREZ y su compañera permanente en el inmueble antes señalado además de que sus negocios los tenia en este municipio de Soacha.

Agrega el apoderado judicial recurrente que la heredera LUISA DANIELA GONZALEZ RAMIREZ, por intermedio de su apoderado judicial, bajo la gravedad de juramento manifestó que desconocía las direcciones físicas y electrónicas de sus clientes.

Dice que esas manifestaciones son falsas y temerarias, la heredera demandante se reunión con sus clientes antes de que se iniciaran ambos procesos de sucesión, reuniones que se surtieron en el inmueble donde reside el heredero LUIS ALBERTO GONZALEZ MOTTA, ubicado en la carrera 11 No. 14-39 de Soacha, con el objeto de que llegaran a un acuerdo y poder adelantar los tramites sucesorales ante notarios, entonces, sabia cual era el domicilio de este y manifestó a usted no lo conocía faltando a la verdad.

Manifiesta que el inmueble ubicado en la carrera 6 No. 13 A- 20/28, se compone de 3 locales del primer nivel, del cual el causante recibía arriendos por ser el propietario y desde la fecha del fallecimiento, sus clientes siempre le han consignado el dinero que le corresponde a LUISA DANIELA GONZALEZ RAMIREZ como heredera, además, porque así lo acordaron en las reuniones que tuvieron.

Todo lo anterior, es indicativo de que era conocedora que los demás herederos y la cónyuge sobreviviente podía notificarlos en este predio y nunca intento realizarlo.

Por último, agrega que el juez competente para conocer de esta Sucesión es el juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca.

### ARGUMENTOS ESBOZADOS POR EL RECURRENTE RESPECTO DE LA DECISIÓN TOMADA POR EL DESPACHO.

Difiere de estos por decretar la nulidad de todo lo actuado, sin tener en cuenta las situaciones fácticas y reales de este asunto, por los siguientes:

Arguye su decisión tomando como sustento de lo decretado en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, al sostener que el Juzgado 17 de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso de Sucesión 2020-534, realizó o cumplió en primer lugar con la doble exigencia procesal consistente en (¡) inscripción del tramite sucesoral en el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión y (¡¡) El registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial, es decir, cumplió con estas exigencias y el actual despacho no la realizó, atándose exegéticamente a la norma.

Considera que es inadmisible se decrete la nulidad de los actuado sin entrar a practicar las pruebas solicitadas (documentales, interrogatorio de partes y testimoniales), medios de prueba que son conducentes y pertinentes, con el objeto de esclarecer la realidad fáctica del asunto en mención.

Señala que el despacho indica que el incidente no fue presentado de manera extemporánea por haber sido propuesto antes de proferirse sentencia, conforme al articulo 134 del C.G.P., empero la heredera incidentante formuló y presentó escritos sin tener en cuenta los términos legales y procesales, estos últimos son improrrogables, como quiera que fue entregada la notificación el día 26/01/2022, empezando a contabilizar el 31/01/2022 hasta el 25/02/2022, por lo que considera se debió rechazar de plano o abrir a pruebas si quería estudiar objetivamente el asunto.

Solicita el recurrente que el señor juez debe abrir a pruebas el incidente y de esa forma cumplir con el principio de inmediación que tiene el Juez de practicar las pruebas, de esa forma ilustrarse objetivamente de la situación real respecto al componente para conocer de la sucesión del causante y la mala fe y temeridad que tiene la heredera demandada pretendiendo cursar el proceso de sucesión ante un juez que no es competente por no estar ubicado en el último domicilio del causante.

Por último, el recurrente difiere totalmente sobre el levantamiento de las medidas cautelares, al indicar que no están materializadas, así las cosas, las medidas cautelares ya se encuentran practicadas tal y como se ha acreditado ante este despacho, se radicaron los oficios en las entidades bancarias, igualmente la diligencia de embargo y secuestro de la posesión del predio que esta por realizarse en el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, por lo que deberán mantenerse incólumes, de lo contrario se estaría desconociendo el principio de economía y celeridad procesal.

Por todo lo anterior, solicita se revoque el auto que decretó la nulidad de lo actuado, en caso contrario se admita el recurso de apelación por ser procedente conforme al numeral 5 del artículo 321 del C.G.P.

#### ALEGATOS DEL RECURRIDO

Solicita al despacho no revocar la decisión por estar ajustada a derecho y de igual forma solicita mantener la decisión del a quo mediante auto de nulidad de fecha 25 de abril de 2022, por los siguientes:

En primer lugar, señala que la demanda no fue presentada por la heredera LUISA DANIELA GONZALEZ RAMIREZ, el togado confunde los sujetos procesales, en el punto 1 de su recurso.

En segundo lugar, se aduce que el domicilio y asentamiento principal de negocios del causante fue el municipio de Soacha, situación que no es cierta toda vez que la real es la ciudad de Bogotá, pero en gracia de discusión si se presentan varios domicilios, no obstante, olvida el apelante que en los procesos de sucesión será competente el juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, al igual que lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P.

Agrega que en nada tiene razón el recurrente que se presenta una temeridad o mala fe por parte de la heredera GONZALEZ RAMIREZ, puesto que la ley no solo permite sino también faculta la libre elección para presentar la correspondiente demanda de sucesión, de otra parte, el apelante hace hincapié que la demanda se presento el 20 de noviembre de 2020, pero lo realmente tangible es que el proceso 11001311001720200053400 que cursa en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá ya cumplió con el correspondiente Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión, situación que no se presenta en este proceso.

Manifiesta el recurrido que el causante vivió los últimos 23 años de vida con su compañera permanente la señora GLADYS RAMIREZ GARZON, la heredera GONZALEZ RAMIREZ y su hermana CAROL RAMIREZ, quienes dan fe del domicilio negocial en la ciudad de Bogotá y amparadas en la libertad legal de escoger cualquiera de los domicilios, se decidió por el de la ciudad de Bogotá.

Señala que como prueba aporta la resolución SUB47483 de fecha 22 de febrero de 2022 de Colpensiones en donde en su parte resolutoria se reconoce el pago de pensión de sobreviviente a la señora RAMIREZ GARZON GLADYS en su calidad de compañera permanente en un porcentaje de 21.43% al igual que a la heredera GONZALEZ RAMIREZ LUISA DANIELA, en un porcentaje del 50%.

#### CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa que tienen los sujetos intervinientes en un proceso para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, con pronunciamiento de la parte recurrida.

El despacho ha sido claro en señalar que en el presente asunto no es dable discutir cual fue el ultimo domicilio del causante, atendiendo que el de cujus contaba con más de un domicilio.

Como se advirtió en la providencia que declara la nulidad de lo actuado, en el presente asunto se está dando aplicación con lo dispuesto en el articulo 522 del C.G.P., sin que sea necesario para el despacho abrir a pruebas, como quiera que de la prueba documental existente le asiste razón a cualquiera de las partes haber iniciado el tramite sucesoral, como lo hicieron.

Atendiendo que se acredita la inscripción del proceso de sucesión 2020-534 en el Registro Nacional de Apertura de Sucesión por parte del Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, sin que a la fecha se haya podido realizar por nuestro despacho para el proceso de la referencia, el despacho mantiene su postura en la providencia atacada y, en consecuencia, concede el Recurso de Apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia calendada veinticinco (25) de abril de la vigencia 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION** como quiera que es procedente contra la providencia impugnada, de acuerdo a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaria, dese aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 324 del C.G.P. Remítase link del expediente.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

El Secretario

S.L.V.C.



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Levantamiento MC
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

RADICADO: No. 2020 - 645

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a lo solicitado por el copropietario del vehículo identificado con placas SOB – 738, el despacho ordena el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada, esto es:

- **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** del <u>50%</u> que recae sobre el vehículo de placas SOB -738 de propiedad del señor EDGAR GODOY ALZATE identificado con CC No. 80.264.449, medida ordena mediante auto calendado 08/02/2021, con oficio remisorio No. 107 de fecha 16/02/2021. **Ofíciese** a la Oficina de Transito y Transporte del Municipio de Sibate Cundinamarca.
- Como quiera que se remitió despacho comisorio No. 2021-008, al Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá Reparto, <u>ofíciese</u> a efecto de que se le requiera al secuestro una vez practicada la diligencia, dejar en depósito del <u>50%</u> del vehículo de placas SOB-738, al copropietario señor EDGAR GODOY ALZATE identificado con CC No. 80.264.449.

En cuanto a reconocer al señor EDGAR GODOY ALZATE, como tercer vinculado al presente proceso, se le advierte al interesado que puede hacerse parte en la diligencia de inventarios y avalúos a efecto de hacer valer su derecho, diligencia que se llevara a cabo el día <u>TREINTA (30)</u> <u>DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, A LA HORA DE LAS 10:30 AM.</u>

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTÓ VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Agrega y Requiere Actor
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad

RADICADO: No. 2021 - 124

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el certificado de defunción obrante a folios 95 a 98 del expediente digital (#29), póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Se **REQUIERE** a la apodera judicial de la actora se sirva dar cumplimiento con lo dispuesto en auto de fecha 04/04/2022, a efecto de continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTÓ VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

El Secretario

S.L.V.C



#### Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Audiencia Única

CLASE DE PROCESO: Alimentos RADICADO: No. 2021 - 295

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

**NIÉGUESE** por improcedente la solicitud de emplazamiento a la parte pasiva, en atención a lo dispuesto por el despacho mediante auto calendado 09/05/2022.

**TÉNGASE** por descorridas en silencio por la actora, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

#### PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

#### Documentales

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

#### **Testimoniales**

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **STELLA BARON DE RAMIREZ, CARLOS HERNANDO BEJARANO y ELIANA VILLAMIL**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

#### PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

#### Documentales

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

#### **Testimoniales**

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **CARLOS ALBERTO REYES, NUBIA ESPERANZA NEME y CARLOS JULIO MATALLANA GALEANO**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

#### PRUEBAS DE OFICIO

#### Interrogatorio de parte

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **MARCELA RAMIREZ BARON y RODRIGO ADOLFO PRIETO BEJARANO**, quienes deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 10:30 AM DEL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE FEBRERO DE 2023, para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

#### **NOTIFÍQUESE**

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

El Secretario

S.L.V.C.



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Reconoce Heredera y Requiere Actor

CLASE DE PROCESO: Sucesión RADICADO: No. 2021 - 335

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la señora MERY YURY GUERRERO ESPINOSA (Meyu\_ques@hotmail.com), quien allega solicitud de traslado de la demanda y sus anexos.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** como heredera a la señora **MERY YURY GUERRERO ESPINOSA**, en su calidad de hija del causante JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL (q.e.p.d.), a quien se le requiere proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 492 del C.G.P., y allegue memorial poder.

Se **REQUIERE** al apoderado de los herederos reconocidos y actor, se sirva proceder a acreditar el trámite de notificación de los siguientes asignatarios, en atención a lo dispuesto en auto de fecha 24/01/2022, así:

- > ANGIE MARIBEL GUERRERO ESPINOSA
- > LEIDY JOHANA GUERRERO ESPINOSA
- > JULIO EDUARDO GUERRERO ESPINOSA
- > LUZ ESPERANZA GUERRERO ESPINOSA
- > BRANDON EDUARDO GUERRERO ESPINOZA
- JUANA VALENTINA GUERRERO ROA

Por secretaria remítase link del proceso a la heredera reconocida señora MERY YURY GUERRERO ESPINOSA, al correo electrónico Meyu gues@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado y Requiere Actor

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2021 - 346

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificado de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, al Curador Ad Litem del demandado HEREDEROS INDETERMINADOS, abogado JUAN DAVID MARTINEZ MEDINA, quien contesta demanda en tiempo.

Se **REQUIERE** al apoderado actor, se sirva proceder a acreditar el trámite de notificación de las demandadas:

- > RUBBY LISSETTE JIMENEZ CAICEDO
- > INGRID JULIETTE JIMENEZ CAICEDO
- > ADRIANA SULEYDA LOPEZ CAMPOS representante legal de la menor V.J.L.

#### **NOTIFÍQUESE**

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



#### Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Señala Fecha Inventarios y Avalúos

CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2021 - 473

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisado el presente asunto y como quiera que se encuentra surtida por secretaría la inclusión ordenada en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, artículos 5° (personas emplazadas) y artículo 8° (Procesos de Sucesión), en el Registro Nacional, sin que sea necesario el nombramiento de curador en estos casos por ser improcedente, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con el causante, se ordena:

Señálese como fecha y hora, el día <u>VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL AÑO 2023 A LA HORA DE LAS 10:30 AM</u>, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS** y **AVALÚOS** de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (<u>ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

#### **NOTIFÍQUESE**

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Acepta Sustitución Poder

CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico

RADICADO: No. 2021 - 672

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**AGRÉGUESE** a los autos el memorial poder de sustitución otorgado por la abogada MARÍA ISABEL ESCOBAR CARDENAL, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia, **RECONÓZCASE** personería al abogado CESAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO, para que actué dentro del presente asunto en representación de la parte actora en reconvención señora FLOR ALBA RAMIREZ PRIETO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (f. 67 #19).

#### **NOTIFÍQUESE**

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



#### Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Agrega y Ordena Oficiar

CLASE DE PROCESO: Aumento de Cuota Alimentaria

RADICADO: No. 2021 - 694

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**AGRÉGUESE** a los autos el tramite del oficio No. 1275, allegado por el apoderado judicial de la actora, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En Consecuencia y como quiera que no obra en el plenario respuesta alguna por parte del pagador de la empresa **SOLDADURA WESTARCO S.A.S**, **REQUIÉRASE** a efecto de que sirvan informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, el trámite dado a nuestro oficio No. 1275, haciendo las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **Ofíciese** (WESTARCO@ESAB.COM.CO / nidia.rojas@esab.com.co / jakeline.ochoa@esab.com.co).

#### **NOTIFÍQUESE**

Juez.

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



#### Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Obedézcase y Cúmplase CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal

RADICADO: No. 2021 - 754

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**AGRÉGUESE** al expediente las diligencias procedentes del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, las cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha primero (1°) de junio de 2022, mediante la cual declara inadmisible el recurso impetrado por ser proceso de única instancia.

Por secretaria dispóngase lo pertinente para el archivo definitivo de las presente providencias.

#### **NOTIFÍQUESE**

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Rechaza de Plano – Tener Notificado

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2021 - 819

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el suscrito que la profesional del derecho abogada LILYBETH DANIELA BELTRAN JARAMILLO, quien representa al demandado ALICIO CRISTANCHO el cual otorga poder, interpone incidente de nulidad por indebida notificación, el cual es IMPROCEDENTE atendiendo que el despacho no lo ha tenido por notificado en ninguna de sus providencias, en consecuencia, se RECHAZA DE PLANO.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de la providencia calendada ocho (08) de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

Téngase para todos los efectos legales como nombre del demandado ALICIO CRISTANCHO y no como se señaló en dicha providencia.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

Ahora bien, revisado con detenimiento el trámite de notificación allegado por la parte actora el cual lo realiza de conformidad a lo dispuesto en el articulo 291 del C.G.P., se señala por el despacho que el actor no acredita con certificación de la empresa postal <u>la entrega</u> del mismo.

TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado señor ALICIO CRISTANCHO, quien otorga poder para actuar.

Por secretaria remítase: (I) Demanda (II) Subsanación (III) Auto Admisorio (IV) Anexos, a la abogada LILYBETH DANIELA BELTRAN JARAMILLO, al correo electrónico <u>lilybeth\_1994@hotmail.com</u>, una vez se dé cumplimiento, se procederá a contabilizar el termino de contestación de la demanda, en su totalidad, es decir, **veinte (20) días**.

**RECONÓZCASE** personería a la apoderada judicial LILYBETH DANIELA BELTRAN JARAMILLO, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: No tiene en Cuenta -Requiere

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2021 - 836

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sito de la Rama Judicial (ver imagen), atendiendo el trámite de notificación allegado por el actor, el despacho no lo tiene en cuenta y **REQUIERE** al mismo a efecto de que se sirva realizar en debida forma la notificación a la pasiva, por las razones expuestas en este inciso.



Ahora bien, deberá tener en cuenta que no se requiere que el demandado asista de manera presencial a las instalaciones del despacho a notificarse, deberá **NOTIFICAR** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, ya sea de manera virtual o a la <u>dirección física del demandado</u>, que es el caso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE —

Juez, GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

Reducer

Accusação



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificados – Señala Fecha Audiencia Inicial

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2021 - 840

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**TÉNGASE NOTIFICADA** por conducta concluyente a la Curadora Ad Litem de la menor demandada, abogada LEIDY JOHANNA SALAZAR SANCHEZ, quien contesta demanda sin proponer excepciones, acreditando envío del traslado a la parte actora.

**TÉNGASE NOTIFICADO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, al Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, abogado LINCON HERALDO PEÑA BLANCO, quien contesta demanda en tiempo, sin proponer excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA VEINTITRES (23) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023,** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



#### Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISION: Adiciona Auto – Requiere Actor CLASE DE PROCESO: Reducción de Cuota Alimentaria

RADICADO: No. 2021 - 1002

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En el hecho segundo del escrito de demanda se señala por la actora que la señora KAREN SOFIA MARTIN, es una menor de edad y por ende su representación legal y comparecencia esta a cargo de su progenitora la señora JOHANNA ALEJANDRA GONZALEZ.

En consecuencia de lo anterior, procede el despacho a ADICIONAR el auto admisorio de la demanda, adiado 07/01/2022 respecto de la parte pasiva, así:

La presente litis es incoada por intermedio de estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, por petición del señor YEISSON STEVEN QUIROGA ESTUPIÑAN en contra de la menor KAREN SOFIA MARTIN GONZALEZ representada legalmente por su progenitora señora JOHANNA ALEJANDRA GONZALEZ BARRERO, en beneficio del NNA C.D.M.G.

Se REQUIERE a la actora, acreditar el trámite de notificación a la representante legal señora JOHANNA ALEJANDRA GONZALEZ BARRERO, ya sea a la dirección física o correo electrónico que señala en su escrito aclaratorio obrante a folio 62 del expediente digital, del auto admisorio de la demanda y el presente proveído, con las disposiciones señaladas en auto de fecha 23/05/2022.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificada – Señala Fecha Fallo

CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad

RADICADO: No. 2021 - 1014

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el informe de resultados prueba de filiación del laboratorio de biología molecular, realizado al menor J.S.A.C., y al demandante, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Atendiendo que la parte actora acredita el traslado a la parte pasiva de la subsanación de la demanda junto con anexos, obrante a folio 23 del expediente digital (#07), aunado a la notificación del auto admisorio de la demanda como se evidencia a folios 32 y 33 (#12) con el **ACUSE DE RECIBO**, el despacho ordena:

**TENER NOTIFICADA** de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, a la demandada señora ANNY VANESA CANTOR DIAZ, quien, dentro de la oportunidad legal concedida no contesta demanda ni propone excepciones.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada, por lo que el despacho procede a IMPARTIR APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA VEINTISIETE (27) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurran VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

**RECONÓZCASE** personería a la abogada LIZETH PEREZ ESCOBAR, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria remítase link del proceso a los correos electrónicos <u>annycantor09@hotmail.com</u> y lipees.26@hotm,ail.com.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

RADICADO: No. 2021 - 1145

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**TÉNGASE NOTIFICADO** al Curador Ad Litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS**, abogado JEISON FERNEY GIRALDO CAICEDO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA, sin proponer excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a <u>LA HORA DE LAS 10:30 AM DEL DÍA DOS (2) DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023</u>, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES Y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Agrega y Ordena Archivo

CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2021 - 1146

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos el **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la apoderada judicial de los interesados en el presente sucesorio, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En consecuencia, por secretaria dispóngase lo pertinente para el archivo de las presentes diligencias, atendiendo las providencias que anteceden.

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTÓ VARGAS HERNÁNDEZ

#### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023

El Secretario

S.L.V.C



Soacha Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Requerir So Pena Desistimiento

CLASE DE PROCESO: Filiación Extramatrimonial

RADICADO: No. 2021 - 1172

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**TÉNGASE** notificado de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, al curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, quien contesta demanda en tiempo sin proponer excepciones de mérito.

Se **REQUIERE** a la parte actora, a efecto de que acredite al despacho de manera inmediata el trámite de notificación de la parte pasiva señores BLANCA DELIA LIZARAZO LIZARAZO y JORGE ARMANDO SALCEDO, so pena de decretar el desistimiento tácito.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1°, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

**NOTIFÍQUESE** 

Juez,

GILBERTÓ VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CATORCE (14) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 023